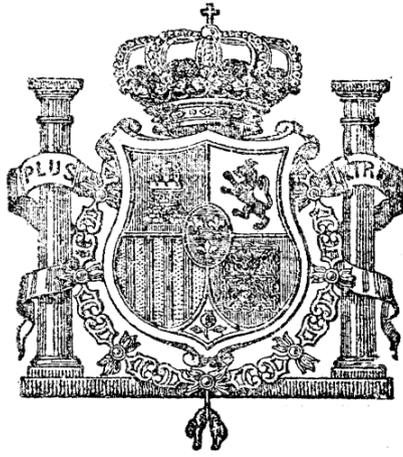


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 11, 6:58 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron al brillante banquete que en su honor dieron los Reyes de Portugal; y hoy, despues de almorzar en la Legacion de España, donde recibieron á la Colonia española, presenciaron las carreras de caballos.

Esta noche habrá gran baile en el Palacio de Ajuda.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.º En activo.
- 2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.º De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

- 1.º En segunda reserva.

2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutará de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que

les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, ó ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de reclutas disponibles.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de

una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteado individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del art. 23 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.»

Quinto. El art. 43 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 53, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán ántes del día 3 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 53. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admision del sustituto, etcétera, etc.»

Séptimo. A continuacion del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente

te por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *ántes del mes de Diciembre.*»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 543 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les habiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas

disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 38, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 144, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 144. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que

les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 145. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos ó indemnización que determina el artículo 143, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 146. Después del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venga la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 147. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 149. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 150. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocara por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Decimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Decimoséptimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 300 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Decimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Decimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que tratan sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieren á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tifias faveas, tonsurante y pelada, ó *porrijo decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, en la provincia de Vizcaya, formarán desde la promulgación de esta ley un solo Municipio, que se denominará villa de Guernica y Luno.

Art. 2.º No se introduce por esta ley modificación alguna en el Derecho civil vigente en ambos pueblos, y continuará rigiéndose por la Legislación foral el territorio que hoy pertenece á Luno, y por la Legislación comun el que hasta ahora forma la villa de Guernica.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. dictará las medidas oportunas para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre último se presentó al Juzgado, en nombre de D. Manuel García Arnedo, demanda de interdicto de recobrar la posesión de varias fanegas de terreno inculco de su pertenencia, situadas en el partido de La Roda, término de Alpera, de que se creía despojado por el hecho de haber colocado hitos en dicha finca Don Francisco Navajas y Lopez: que practicada ya la oportuna información testifical, el Alcalde de Alpera acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, acompañando á su oficio certificación de las actas de aquel Ayuntamiento, por las que constaba que á excitación del de Ayora se acordó que comisionados de ambos Municipios procedieran á la ratificación y deslinde de los términos de los mismos por la parte de la heredad de Tortosilla, lo cual tuvo lugar formando parte de la comisión del de Alpera el Regidor síndico del dicho Ayuntamiento D. Francisco Navajas y Lopez:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado, dirigió el oportuno requerimiento de inhibición al Juez, fundándose en que en 29 de Junio de 1880 D. Mauricio Belmar Vicente, vecino de Alpera, solicitó del Ayuntamiento de Ayora exhortase al de aquella villa para que nombrara una comisión que, en unión de otra de Ayora, se constituyese en los términos de dichos pueblos, y repusiese y rectificara los hitos divisorios de los mismos, y practicado

dicho deslinde se le diese la oportuna certificación, que le era necesaria, atendidas las cuestiones que mediaban entre el solicitante y D. Manuel García Arnedo: que habiendo accedido el Ayuntamiento de Ayora, y conforme en ello también el de Alpera, y nombrados los respectivos comisionados, procedieron á la rectificación y colocación de los hitos divisorios de ambos términos municipales, después de consultado «el libro-tratado de título original de venta de la villa de Alpera» que el deslinde y amojonamiento de los términos municipales corresponde á los Ayuntamientos, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, y enalzada á las Diputaciones provinciales, pasando á ser contenciosas las cuestiones que se originen cuando los interesados no estén conformes, á tenor de lo que prescribe el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: que el Regidor síndico del Ayuntamiento de Alpera D. Francisco Navajas y Lopez, que como individuo de la comisión mencionada asistió al referido deslinde y ratificación de hitos, no trató por su parte de realizar acto alguno posesorio, sino tan sólo cumplir la misión oficial que le había sido encomendada, y que por otra parte la operación dicha en nada afectaba á los derechos posesorios que pudiera tener García Arnedo en los terrenos objeto del interdicto, derechos independientes de que tales terrenos quedasen dentro de uno ú otro término; y citaba el Gobernador además las leyes Municipal, Provincial y la de Gobierno de provincia de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, que fué de parecer que se declarase incompetente la Autoridad judicial, y al actor en el interdicto, que pidió se sostuviera la competencia, dictó auto declarando correspondiente el conocimiento del asunto, alegando para ello que el artículo 72 de la ley Municipal y la de 25 de Setiembre de 1863, en que se fundaba el requerimiento, no atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de deslindar y amojonar los términos municipales, asunto peculiar de la Administración general ó provincial y extraño á las deliberaciones de los Cuerpos municipales, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la mencionada ley de Ayuntamientos y en repetidas Reales órdenes, entre ellas la de 31 de Marzo de 1857; en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la misma ley, sólo son inadmisibles los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos cuando estas se dictasen en asuntos de su competencia; y citaba el Juez además los artículos 70 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal vigente, según el que á los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, por el que se dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo utilizar los interesados para su derecho los recursos establecidos en los artículos 174 y 177 de la misma ya citada ley:

Visto el párrafo segundo del art. 66 de la ley orgánica Provincial, que declara en vigor los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el núm. 7.º del art. 83 de la referida ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Consejos (hoy Comisiones) provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los terrenos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Considerando:

1.º Que es obligación de los Ayuntamientos mantener en toda su integridad el término municipal adonde su jurisdicción alcanza, restableciendo para ello, si fuese necesario, ó conservando y ratificando el que según la demarcación hecha le corresponda:

2.º Que correspondiendo á las facultades de la Administración el deslinde y amojonamiento de los términos municipales, el acuerdo de los Municipios de Alpera y Ayora fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que contra dicho acuerdo, y en demanda de reparación de los perjuicios ocasionados por el mismo, cabe el recurso administrativo en la vía y forma que determinan las leyes, pero en manera alguna el interdicto á que acudió D. Manuel García Arnedo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lerma, de tercera clase, á D. Gervasio Montero Abad, electo de Co- rra, que es el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Infesto de Berbio, de tercera clase, á D. Antonio de Llano Ponte, que últimamente ha desempeñado el de Solsona, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Logrosan, de cuarta clase, á D. Luis Poveda y Escolano, que sirve el de Minejosa, y figura en el primer lugar de la terna elevada con tal objeto por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 1.º de Diciembre de 1881. Se traslada al Juzgado de primera instancia de Gerona, de término, vacante por promoción de D. Patricio Collado, á D. José de Lanzas Torres, que sirve el del distrito de la Catedral de Palma.

En id. id. Promoviendo al del distrito de la Catedral de Palma, de término, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Francisco Javier Marquez y Búrgos, que sirve el de Santa Coloma de Farnés.

Méritos y servicios de D. Francisco Javier Marquez y Búrgos.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Julio de 1860.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Almería en 15 de Enero de 1864, y al de esta Corte en 16 de Junio de 1871.

En 12 de Diciembre de 1860 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Almería; tomó posesion en 10 de Enero de 1861.

En 19 de Junio de 1865 se le declaró cesante.

En 5 de Julio del mismo año fué repuesto en la Promotoría fiscal de Hacienda de Almería, de la que se posesionó en 11 de dicho mes.

En 22 de Octubre de 1866 declarado cesante.

En 1.º de Febrero de 1867 nombrado nuevamente para la Promotoría fiscal de Hacienda de Almería; tomó posesion en 10 del mismo mes.

En 25 de Junio de 1868 se le declaró cesante por supresion de dicha plaza.

En 3.º de Diciembre de 1877 fué nombrado, en comision, para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel; tomó posesion en 30 del mismo mes.

En 3 de Marzo de 1879 nombrado para el de Villafranca del Panadé; posesion en 1.º de Abril siguiente.

En 23 de Junio de 1881 trasladado al de Santa Coloma de Farnés.

En id. id. Se traslada al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de término, vacante por fallecimiento de D. Felipe Amatriain, á D. Antonio Lopez Barthe, que sirve el del distrito de San Roman de Sevilla.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al del distrito de San Roman de Sevilla, de término, á D. Pascual Panyagua y Alejandro, que sirve el de Carmona.

En id. id. Promoviendo al de Carmona, de término,

con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Alvaro Campaner y Fuertes, que sirve el de Manacor.

Méritos y servicios de D. Alvaro Campaner y Fuertes.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesion en Barcelona desde 1.º de Enero de 1837 hasta 26 de Junio de 1858, y en Palma de Mallorca desde 1838 hasta 1850.

En 1.º de Marzo de 1862 fué nombrado para la Promotoría fiscal de San Felit de Llobregat; tomó posesion en 1.º de Abril siguiente.

En 16 de Mayo de 1865 promovido á la del distrito de las Afueras de Barcelona; posesion en 12 de Junio del mismo año.

En 18 de Enero de 1870 se le nombró, en virtud de permuta, para el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar; se posesionó en 1.º de Febrero siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 trasladado al de Caspe.

En 21 del mismo mes se le admitió la renuncia de dicho cargo.

En 5 de Mayo de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Vich; tomó posesion en 20 de Junio.

En 21 de Agosto del mismo año trasladado, á su instancia, al de Manacor.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, de término, vacante por promoción de D. Domingo Fons, á D. José Gonzalez Cabeza, que sirve el de Alcira.

Méritos y servicios de D. José Gonzalez Cabeza.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Octubre de 1854, habiendo ejercido la profesion en Lillo desde 26 de Mayo de 1855 hasta 24 de Agosto de 1869.

En 24 de Agosto de 1869 nombrado Promotor fiscal de Ocaña; posesion en 21 de Setiembre siguiente.

En 20 de Noviembre de 1871 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, del que se posesionó en 16 de Diciembre siguiente.

En 16 de Diciembre de 1872 promovido al de Olot; posesion en 15 de Enero de 1873.

En 26 de Octubre de 1874 trasladado al de Utrera, electo.

En 24 de Noviembre siguiente nombrado para el de Chinchon.

En 27 de Enero de 1879 trasladado al de Alcira.

En id. id. Se traslada al Juzgado de primera instancia de Alcira, de ascenso, vacante por la anterior promoción, á D. José de la Torre y Collado, que sirve el de Alcázar de San Juan.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Alcázar de San Juan, de ascenso, á D. Francisco Garcia Cuevas, electo del de Castuera.

En id. id. Nombrando para el de Castuera, de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Adeodato Altamirano y Gamez, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Adeodato Altamirano y Gamez.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1852, habiendo ejercido la profesion en Alhama desde 1854 hasta 1863, y en Velez-Málaga desde 1853 á 1858 y 1863 hasta 1868.

En 6 de Junio de 1866 nombrado Promotor fiscal de Velez-Málaga; tomó posesion en 14 del mismo mes.

En 25 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 17 de Noviembre siguiente fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alhama; posesion en 1.º de Enero de 1869.

En 17 de Mayo de 1870 trasladado al de Rute.

En 18 de Mayo de 1872 al de Priego.

En 8 de Julio del mismo año se le declaró cesante.

En 18 de Agosto de 1874 fué nombrado para el Juzgado de Velez-Rubio, del que se posesionó en 5 de Octubre siguiente.

En 16 de Diciembre del mismo año promovido al de Marchena; posesion en 10 de Enero de 1875.

En 5 de Abril de dicho año 1875 declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1876 fué nombrado para el Juzgado de Borja, electo.

En 11 de Diciembre siguiente para el de Arcos de la Frontera, del que tomó posesion en 8 de Enero de 1877.

En 26 de Noviembre del citado año 1877 trasladado al de Mártos.

En 17 de Julio de 1879 al de Ber.

En 1.º de Marzo de 1881 declarado cesante.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Manacor, de ascenso, vacante por promoción de D. Alvaro Campaner, á D. Santiago Romasante y Fernandez, que sirve el de Puente del Arzobispo.

Méritos y servicios de D. Santiago Romasante y Fernandez.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Febrero de 1862, habiendo ejercido la profesion dos meses.

En 22 de Mayo de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de Tamajon.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante por supresion de dicho partido.

En 26 de Junio de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Riaño; posesion en 15 de Julio siguiente.

En 16 de Setiembre del mismo año trasladado á la de Valencia de Alcántara.

En 19 de Diciembre de dicho año á la de Riaño.

En 11 de Junio de 1870 á la de Tordesillas.

En 30 del mismo mes y año se trasladó la capitalidad del Partido á Mota del Marqués.

En 14 de Febrero de 1871 fué promovido á la Promotoría fiscal de Alcaráz, de ascenso; posesion en 7 de Marzo siguiente.

En 21 de Agosto de 1872 trasladado á la de Alcañices, electo.

En 17 de Setiembre siguiente nombrado para la de Sanlúcar la Mayor, electo.

En 24 de dicho mes para la de Rioseco.

En 11 de Octubre de 1873 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo; tomó posesion en 19 de Noviembre siguiente.

En 7 de Junio de 1875 trasladado al de Lillo.

En 9 de Agosto de 1880 se le declaró cesante.

En 18 de Diciembre del mismo año nombrado para el Juzgado de Sort, electo.

En 1.º de Marzo de 1881 para el de Hervás; posesion en 28 de Abril siguiente.

En 23 de Junio de 1881 trasladado al de Puente del Arzobispo.

En id. id. Se nombra para el Juzgado de primera instancia de Betanzos, de ascenso, vacante por traslacion de D. Antonio Goyanes, á D. Federico Monsalve y Callejo, electo del de Lucena (Castellon).

En id. id. Se traslada al de Lucena, de ascenso, en la provincia de Castellon, á D. José Estéban Quilez y Tárrega, que sirve el de Callosa de Ensarriá.

En id. id. Se traslada al de Callosa de Ensarriá, de ascenso, á D. Pelegrin Garcia Alvarez, que sirve el de Mula.

En id. id. Nombrando para el de Mula, de ascenso, conforme á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Manuel Yaquero y Viana, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Manuel Yaquero y Viana.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Marzo de 1847, habiendo ejercido la profesion en Ugijar desde 5 de Agosto siguiente hasta 17 de Octubre de 1858.

En 21 de Octubre de 1859 nombrado para la Promotoría fiscal de Naval Moral de la Mata; tomó posesion el 30 de Noviembre siguiente.

En 4 de Agosto de 1860 trasladado á la de Yeste.

En 15 de Enero de 1864 promovido á la de Estepa, de la que se posesionó en 19 de Febrero siguiente.

En 3 de Junio de 1867 se le declaró cesante.

En 17 de Diciembre del mismo año se le nombró Promotor fiscal de Osuna; posesion en 16 de Enero de 1868.

En 9 de Enero de 1869 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ugijar, del que se posesionó en 24 del propio mes.

En 17 de Mayo de 1870 trasladado al de Santafé.

En 19 de Setiembre de 1871 al de Villacarrillo.

En 14 de Octubre siguiente al de Medina-Sidonia.

En 15 de Julio de 1872 al de Villacarrillo.

En 15 de Marzo de 1873 al de Medina-Sidonia.

En 28 de Agosto de 1877, por incompatible, al de Huelma.

En 25 de Noviembre de 1878 al de Logrosan, electo.

En 9 de Diciembre siguiente nombrado para el de Castro del Rio.

En 30 de dicho mes promovido al de Guadix, del que se posesionó en 28 de Enero de 1879.

En 7 de Febrero de 1881 trasladado al de Caspe.

En 21 de Marzo siguiente se le admitió la renuncia de dicho cargo.

En 23 de Mayo del mismo año nombrado para el Juzgado de Lucena, Castellon.

En 23 de Junio inmediato se le admitió la renuncia del expresado cargo.

En id. id. Se traslada al Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, de entrada, vacante por promoción de D. Santiago Romasante, á D. Inocencio Estéban y Roldan, que sirve el de Arenas de San Pedro.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al de Arenas de San Pedro, de entrada, á D. Carlos Martin y Gomez, que sirve el de Grandas de Salime.

En id. id. Se traslada al de Onteniente, de entrada, á D. Manuel Camacho y Gracian, que sirve el de Torrente.

En id. id. Nombrando para el de Torrente, de entrada, á D. Rafael Gisbert y Catalan, electo del de Huéscar.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al de Huéscar, de entrada, á D. Juan Martinez Marin, que sirve el de Onteniente.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al de Chantada, de entrada, vacante por no presentacion de D. José María Rica, á D. Manuel Jimenez Peña, que sirve el de Cocentaina.

En id. id. Se nombra, á su instancia, para el de Cocentaina, de entrada, á D. Juan Arias y Echavarría, electo del de Viana del Bollo.

En id. id. Se traslada al de Viana del Bollo, de entrada, á D. Narciso Neira y Dominguez, que sirve el de Rivadavia, y resulta ser incompatible en este Juzgado.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al de la Palma, de entrada, vacante por fallecimiento de D. Domingo Garcés, á D. Joaquin Castro y Arés, que sirve el de Sueca.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al de Sueca, de entrada, á D. Miguel María Rives y Sabater, que sirve el de Albocácer.

En id. id. Se traslada al de Albocácer, de entrada, á D. Faustino Ortega y Ama, que sirve el de Calamocho.

En id. id. Se traslada, á su instancia, al de Calamocho, de entrada, á D. Cecilio Navarro de Palencia, que sirve el de Sacedon.

En id. id. Nombrando para el de Sacedon, de entrada, á D. Antonio Martínez Sage y Lopez, Promotor fiscal de Tarrasa.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada, vacante por traslacion de D. Rafael Gisbert, á D. Gregorio Martínez de Cepeda, que sirve el de Seo de Urgel.

En id. id. Se nombra para el de Alburquerque, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Agustín de Uribe, á D. Nicolás Lopez del Hierro, electo del de Purreña.

En 27 id. Se traslada al Juzgado de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, vacante por promocion de D. Francisco Javier Marquez, á D. Nemesio Almuzara y Andino, que sirve el de Granollers.

En id. id. Jubilando, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia electo de Alcázar, que ha acreditado hallarse imposibilitado físicamente para el servicio.

En id. id. Admitiendo á D. Hipólito del Campo y Velandía y D. Pedro Escobar y Muñoz las renunciaciones que, fundadas en el mal estado de su salud han hecho de los cargos de Jueces de primera instancia de Gandesa y Navalmoral de la Mata, declarándoles cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cesen las causas que han motivado las expresadas renunciaciones.

Escribanos de actuaciones.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

En 7 Diciembre 1881. A D. Salvador Martínez y Salvador, del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia.

En 13 id. A D. Gerardo Amado del Villar, del de Vigo.

En 20 id. A D. Carlos Luis Cardellach, del de Villanueva y Geltrú.

A D. Amalio García y Alvarez, del de Belmonte.

A D. José Gonzalez Perez, del de Cangas de Tineo.

A D. Justo Lapique y Adrio, del de Ferrol.
Y á D. José Antonio Muñoz y Rodriguez, del de Iniestro de Berbio.

En 21 id. A D. Francisco Hernandez y Gil, del de Requena.

A D. José María Taboada y Sousa, del de Cogolludo.

Y á D. Justo Vizcarro y Jordan, del de Játiva.

En 30 id. Se admiten las renunciaciones presentadas por D. Baldomero Castedo y Nuñez, D. Adolfo García de Castro y Bernasqué y D. Juan Bautista Jimenez y Serrano, de las Escribanías de actuaciones que desempeñaban en los Juzgados de primera instancia de Cabuérniga, Eclija y Rambla.

En id. id. Conforme á lo prescrito en el art. 483 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se declara vacante la Escribanía de actuaciones que en el Juzgado de primera instancia de Berga estuvo á cargo de D. Vicente Puigdollers y Figuerola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 952 pesetas 24 céntimos anuales, que en equivalencia de los productos de los cuatro unos por 100 de la villa de Navalcarnero, de esta provincia, figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor de Doña Manuela Jaramillo, bajo el número 335 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª:

Considerando que esta interesada ha dejado transcurrir el plazo señalado en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 sin presentar los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que pudiera declararse subsistente la mencionada carga, y que por tanto no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la renta expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Habiéndose omitido publicar en el lugar correspondiente de la GACETA DE MADRID del 9 del actual la Tarifa á que se refiere la regla 3.ª del art. 4.º del Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, se salva aquella omision publicandola expresada

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

HASTA 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.004 á 40.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40.004 á 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más (de 100.000 habitantes) un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

**REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA
Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).**

TÍTULO V.

DESTACAMENTOS.

CAPÍTULO XVII.

Definicion.—Objeto.—Reglas.

315. Destacamento es voz genérica aplicable á toda tropa más ó menos numerosa, separada eventual y temporalmente de su unidad ó núcleo táctico, con un encargo especial ó secundario y por lo regular independiente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Un batallón destaca una compañía, como una division destaca un batallón y un Ejército una brigada ó una division entera. Destacar es separar, segregar: y conviene no confundir servicio destacado con servicio avanzado, así como fuerte avanzado con fuerte destacado, es decir, lejano, independiente.

316. Un destacamento puede tener por objeto:
Formar ó adelantar una vanguardia lejana de exploracion y despliegue.

Cubrir una retirada, como cuerpo especial de retaguardia. Perseguir al enemigo derrotado.

Escortar ó atacar convoyes de toda clase.

Ocupar y asegurar un punto importante, un paso preciso.

Formar, establecer, cubrir grandes almacenes y depósitos, bases secundarias, líneas de etapas ó de operaciones.

Sitiar, bloquear, observar fortalezas, ó tomar parte en estas operaciones, ya como cuerpo de observacion, ó, á la inversa, de socorro.

Atacar ó defender un puesto atrincherado.

Contrarrestar á otro destacamento enemigo.

Limpiar un territorio de partidas ó guerrillas.

Castigar á una comarca hostil ó desleal.
Imponer y cobrar requisiciones y contribuciones de guerra.
Vigilar ó guardar rios y ferro-carriles.

Mantener enlace y comunicacion entre trozos ó cuerpos del Ejército muy separados.

Armar ó abuyentar lazos y emboscadas.

Practicar grandes reconocimientos.

En fin, concurrir á los movimientos envolventes, con amenazas, diversiones y demostraciones.

317. Esta diversidad de objetos demuestra la variedad de los destacamentos, no sólo en su fuerza y composicion, en la manera de conducirlos, sino en la duracion de su especial servicio.

318. Está admitido como máxima de guerra no prodigar los destacamentos; darles destino muy concreto, la mínima fuerza posible, y no alejarlos mucho, singularmente los de infantería. Útil puede ser un destacamento hecho á tiempo; muy peligroso el innecesario é intempestivo. Cuanto más pequeño, mejor vive, se bate y se recoge; menor es la perturbacion que causa en el orden inicial de batalla, á cuya constante integridad siempre se debe atender.

Un centenar de caballos, una partida suelta de 30 infantes, si el terreno y las circunstancias ayudan, si van bien mandados y con cierto espíritu de aventura y osadía, pueden causar en la zona de operaciones enemiga trastornos y estragos sin grave compromiso.

319. Por regla general un gran destacamento siempre debe componerse de unidades completas al mando de sus Jefes naturales. El objeto, el terreno determinan las armas y la proporcion en que deban combinarse.

320. La eleccion de Comandante requiere mucho acierto. Aunque por corto tiempo, acaso pocas horas, ha de desempeñar un cargo difícil ó arriesgado, un mando superior é independiente, y nunca serán sobradas las garantías que se le exijan de autoridad notoria, de pericia probada.

El Comandante recibe directamente las instrucciones del Estado Mayor. Exigirá en ellas la posible precision y claridad; gestionará con respetuosa eficacia sobre los elementos y recursos que crea indispensables; pero dará una prueba de sentido práctico y militar expedicion aceptando la responsabilidad que le incumba, sin pretender que la Superioridad satisfaga prolijamente todas las hipótesis que á él se le ocurran, ó le facilite medios en desproporcion manifiesta con el objeto del destacamento.

Siempre que se pueda, estas instrucciones se darán por escrito. No se podrá, por ejemplo, en los momentos azarosos de una derrota, en que haya de formarse súbitamente una retaguardia, con los elementos que quedan más enteros ó más á la mano. Será posible en otros casos de mayor tranquilidad que permitirán entrar en pormenores de ejecucion y deslinde de atribuciones, singularmente cuando jueguen intereses políticos y administrativos.

Las reglas, puramente tácticas, para conducir y manejar su tropa, el Comandante debe tenerlas muy sabidas.

321. Al Estado Mayor corresponde tambien nombrar y reunir las unidades ó fracciones de las diferentes armas que hayan de componer el destacamento, asegurándole los servicios de municiones, de víveres, de sanidad, los de guías y confidentes, y aquellos técnicos ó especiales más pertinentes como el de Ingenieros en casos de fortificacion ó puentes, el administrativo en los de requisicion ó almacenes. No deben faltar Memorias, mapas, itinerarios, datos estadísticos.

322. Oscilando las fuerzas de los destacamentos ordinarios entre la de una brigada de cuatro á seis batallones, con dotacion de las otras armas, y la de una corta patrulla ó partida suelta, un reglamento no puede abrazar ni prever todas las soluciones y contingencias: sólo puede trazar algunas reglas muy generales de conducta ó procedimiento.

323. Es la primera que el Comandante se penetre bien de su encargo, sin torcer la índole ni alterar la extension. Tan perjudicial es el defecto como el exceso de celo. Conservar serenidad de juicio, discernir lo esencial de lo accesorio, asumir con entereza la responsabilidad, mantener la disciplina, usar sin violencia los resortes del mando son cualidades personales que aseguran el acierto.

324. Sin desatender su propio interés, el Comandante debe siempre anteponer el del cuerpo, grande ó pequeño, que lo destaque, y considerar siempre enlazada la suerte de éste á la suya. Muchos quebrantos en la guerra provienen de la pretension orgullosa de obrar cada uno por su cuenta.

325. Además de los partes y noticias que frecuentemente deben dar al superior, el Comandante llevará un diario minucioso de operaciones, en que irá apuntando las marchas, combates, bajas y sucesos de todo género que importe consignar, á fin de dar á su regreso cuenta exacta de su expedicion.

Al diario acompañarán los informes ó consultas que sobre asuntos especiales ó facultativos haya pedido; el resultado de los reconocimientos; los recibos y certificaciones de los pueblos en caso de requisicion ó contribucion de guerra.

326. El Comandante, desde que se pone á la cabeza del destacamento, asume temporalmente el mando supremo, y tiene por lo tanto derecho á intervenir en el régimen interior, disciplina y policia de las tropas de todas armas que lleve á sus órdenes, empleándolas como tenga por conveniente, corrigiendo y castigando las faltas, dando á los Oficiales el destino que le parezca, sin sujecion á prerogativas ni turnos que á nadie permitirá invocar.

Pero esta misma latitud de mando, la seguridad de mantener íntegra su autoridad, imponen al Comandante el deber de proceder en todo con equidad, mesura y circunspeccion, sin confundir la energia con la dureza ni la iniciativa con la arbitrariedad y la fútil innovacion.

327. Si el objeto del destacamento es puramente facultativo ó técnico, conviene darle á un Oficial del cuerpo á que el servicio corresponda; si reconocimientos generales, á uno de Estado Mayor; si atrincheramientos, á uno de Ingenieros.

328. En el caso eventual de encontrarse y juntarse dos ó más destacamentos en lugar abierto donde no hubiese Autoridad militar ni tropas establecidas anteriormente, el mando reunido y superior de todas recaerá, mientras dure la reunion, en el Comandante más caracterizado; pero solamente para el servicio de armas, sin facultad alguna para impedir que los destacamentos prosigan su marcha y cumplan sus respectivas instrucciones.

329. Si el punto de concurrencia de varios destacamentos fuese un puesto anteriormente ocupado y guardado por otras tropas, los Comandantes de aquellos quedarán durante su permanencia bajo las órdenes del que mande el puesto, aunque sea de inferior graduacion; pero sobreentendiéndose tambien que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, puede retener en el puesto el todo ó parte del destacamento, ni variar en lo más mínimo las instrucciones que lleve.

330. Los destacamentos que hoy se llaman de etapa, es decir, destinados á mantener la seguridad de las líneas de comunicacion ó de operaciones, son muy variables en fuerza, composicion y aun calidad de las tropas.

Dependen en primer término de la actitud favorable ú hostil del país en que se opera. Por lo general este servicio se en-

comienda á tropas de las reservas, cuerpos francos ó movilizadas, sin la consistencia de los que combaten en primera línea.

Si la actitud de las poblaciones es hostil, necesitan caballería y artillería para patrullar aquella, y ésta para reducir resistencias populares, reprimir, amedrentar.

La situación ordinaria de estos destacamentos es en pueblos algo erizados, estagiones principales ó de empalme en ferrocarril, cabezas de línea de etapas, nudos, en fin, de caminos donde concurren tropas y material.

331. Conviene distinguir estos puntos destacados que, si las circunstancias lo exigen, se ponen á cubierto de un golpe de mano, se fortifican ó fortifican, de aquellos otros que en el acto de un combate sirven de apoyo á grandes posiciones defensivas ó en apoyo de batalla preparadas.

En el primer caso, el General en Jefe dará órdenes ó instrucciones concretas al Comandante del destacamento, y éste encontrará en la fortificación de campaña los medios y recursos adecuados á cada caso.

Partida suelta.

332. La mínima expresión de un destacamento es la partida suelta. Viene á ser una gran patrulla de 20 á 30 hombres de infantería ó caballería, al mando de un solo Oficial, desprendida, por decirlo así, del cordón avanzado, y que obra con entera independencia.

333. El Oficial partidario, ó Comandante de partida suelta recibe instrucciones directas del Jefe de Estado Mayor general ó divisionario, y compone su tropa de hombres elegidos entre los más idóneos para el objeto que se le encarga.

Puede ser éste: un reconocimiento especial; abrir paso á un correo, á un pequeño convoy para una plaza ó puesto sitiado; á la invasión, interceptar un convoy; apoderarse de un General ó personaje; destruir un almacén, un trozo de ferrocarril; mantener el entusiasmo en una comarca amiga, ó la sumisión en otra hostil; en fin, acosar, hostigar, aburrir al enemigo con algaras y correrías, emboscadas y sorpresas.

334. La partida suelta ha de obrar más por astucia que por fuerza. Requiere movilidad, agilidad; no admite bagaje ni embarazo. El Comandante debe dar el ejemplo de vigor incansable, de ejemplar militar, de serenidad á toda prueba, de probidad intachable, de audacia templada con la prudencia, y de una difícil flexibilidad de carácter, que unas veces le permita infundir saludable temor al paisanaje, y otras á la inversa captarse sus simpatías; en ambos casos sin llegar á repugnantes extremos de violencia ó debilidad.

335. La partida suelta marchará por lo regular de noche y descenderá ó se ocultará de día. Necesita, pues, su Jefe saber orientarse, leer el mapa, conocer el terreno, los recursos y la lengua del país para depender lo ménos posible de los guías ó de las indicaciones de los habitantes, casi siempre falsas ó erróneas.

Muchas veces la partida lleva por objeto contrarrestar ó destruir otra enemiga de su mismo género. Tiene entonces que entablar una cacería, un duelo á muerte, en que el Comandante y la tropa pueden dar relevante muestra de ingenio, perseverancia y valor.

Sorpresas y emboscadas.

336. En la guerra moderna á las pequeñas partidas se encomiendan las emboscadas y sorpresas. Unas y otras se fundan en la súbita impresión de terror pánico que causan al enemigo descuidado. Necesita, pues, quien las proyecte y ejecute, sagacidad, inventiva y resolución. La novedad sobre todo.

Es inseguro, y á veces desastroso, el resultado, si no se cuenta con datos y noticias verdaderas sobre el enemigo y el terreno, con buen espionaje y guías de toda confianza. La actitud benévola u hostil de los habitantes entra por mucho; así como el temporal de niebla ó nieve, la hora y la prevision, la coincidencia, el tino, la oportunidad en pormenores al parecer fútiles de ejecución.

El alcance y precisión de las armas, los ferro-carriles y telégrafos amplian hoy el juego de las sorpresas y emboscadas: de las primeras sobre todo, que estriban por lo regular en una marcha rápida y oculta.

Para comisiones de este género toda regla es excusada. La dicta y las aplica en cada caso, nunca parecido á los anteriores, la agudeza del ingenio y la firmeza del propósito.

337. A las patrullas ó partidas sueltas, singularmente de caballería en exploracion, se presentarán en lo sucesivo frecuentes ocasiones de cortar un ferro-carril.

Si disponen de herramienta adecuada, cogida previamente en alguna estacion, la operacion es breve: cavar el balasto, arrancar los carriles, sacar las traviesas, formar con ellas una hoguera en que se arrojan aquellos para que se enrojecen y encorven. La dinamita abrevia más: con dos ó tres cartuchos de á 30 gramos salta un carril. Con ella tambien en las estagiones pueden hacerse rápidos y horribles estragos en agujas, plataformas, depósitos, máquinas, carruajes.

Forrajes.

338. En la guerra moderna ya no es frecuente lo que ántes se llamaba forraje en verde, es decir, cortar la caballería la hierba ó la mies en el campo en que está sembrada para traerla al vivac ó cantón.

Forrajarán en verde algunas veces los escuadrones de contacto, en el servicio de exploracion, que no puedan racionarse de otro modo; pero este procedimiento por pequeñas unidades ya no constituye como ántes operacion formal de guerra.

Forraje en seco se llama tambien á lo que hoy requisicion ó contribucion en especie. Admitida ya entre las leyes de la guerra la de vivir sobre el país conquistado, el Estado Mayor y la Administracion militar tienen en sus respectivos reglamentos interiores las instrucciones necesarias, segun las cuales darán las que en cada caso convengan al Comandante de la partida ó destacamento.

339. A ellas se atenderá. Unas veces podrá ser conveniente la moderacion y la dulzura, otras la severidad y la intimidacion; pero siempre será reprobado el vejamen inútil, la voluntariedad irrazonada, todo acto que pueda inducir á la indisciplina y al pillaje.

Siendo principales objetos de destacamento los reconocimientos y convoyes, á ellos separadamente se dedican los siguientes capítulos.

CAPÍTULO XVIII.

Reconocimientos.

340. En tiempo de paz, el Ministerio de la Guerra recoge, compulsiva y conserva cuantos datos y noticias aparecen en el extranjero, ya por medio de las Embajadas y Legaciones, ya por agentes ó comisiones especiales, ya por la lectura crítica de libros, Memorias, documentos, revistas sobre Geografía, Estadística y Diplomacia.

Al preparar, al constituir una guerra contra una potencia determinada, los datos se organizan y concretan; se comprueban con nuevas comisiones; se coordinan con un fin práctico inmediato, el del plan de la guerra.

Al romper las hostilidades se entregan al General en Jefe los resultados de estos largos estudios ó investigaciones, para que en su Cuartel general sirvan de base á la elaboracion de los proyectos de operaciones.

341. Abierta la campaña, éstos que pueden llamarse reconocimientos generales, toman carácter de mayor urgencia y oportunidad. Se amplían y comprueban, tanto por los medios anteriores, singularmente por la prensa periódica de los países neutrales, como por los datos directos que suministran la exploracion de los grandes cuerpos de caballería y las confidencias en la zona fronteriza.

Todo ello junto concurre á dar asiento al juicio y probabilidades al acierto en el proyecto de las operaciones iniciales.

342. Pero entabladas éstas, surgen á cada instante accidentes favorables ó desfavorables y complicaciones imprevistas, que modificando imperiosamente el plan general, ocasionan derogaciones y divergencias, que reclaman nuevos estudios y datos adquiridos en el acto mismo de sobrevenir los sucesos.

343. A los reconocimientos generales suceden pues en campaña abierta y operaciones activas otros que, por su distinta índole, toman el nombre de especiales.

Giran siempre estos últimos sobre la situacion militar del momento; tienden, por lo tanto, al movimiento, á la marcha, al combate inmediato, inminente.

344. El reconocimiento general, por minucioso y concienzudo que haya sido, nunca puede entrar en pormenores indispensables al reconocimiento especial: no puede descender á las pequeñas disposiciones de táctica, de logística, de estadística, de topografía. El paso de un río ó de un desfiladero, el acantonamiento, el establecimiento en una posicion, el atrincherramiento de un pueblo.

Mucho ayudan las grandes mapas hoy concluidos en todos los países; los libros, las Memorias, los documentos oficiales sobre geografía y estadística; pero en la guerra viva se encuentran vacíos y lagunas que en el acto se forzosa llenar, abstracciones y generalidades que es preciso concretar, mapas que hay que corregir por medio de observaciones tomadas en el acto del natural, es decir, del enemigo en accion, y del terreno que ocupa en un momento dado.

345. En los reconocimientos generales, ampliados á un período preparatorio de movilizacion y concentracion, es admisible alguna amplitud de hipótesis y de soluciones correlativas: en los reconocimientos especiales, al contrario, lejos de escritos voluminosos y divagaciones ó excursiones científicas, lo que directamente se busca es la impresion militar expresada con felicidad por medio de la pluma, del lápiz, de la palabra.

346. En unos casos, por lo tanto, bastará que el Oficial comisionado posea la instrucción general proporcionada á su grado, con el ensanche progresivo que facilitan la juventud, la inteligencia y el amor á la carrera; en otros es indispensable fondo mayor de conocimientos adquiridos, de tecnicismo facultativo, de hábitos de estudio, de reflexion, de discernimiento.

Hoy el Oficial de infantería y caballería, especialmente este último, tiene que ampliar el círculo de sus funciones y actitudes hasta tocar á las privativas del Oficial de Estado Mayor. Al buscar aquel en la exploracion el contacto con el enemigo, ya no mira solamente á las tropas, sino al terreno, á sus posiciones, á sus recursos, á sus intentos probables.

El Oficial de Ingenieros, el de Artillería, con los anchos horizontes abiertos á las dos armas por la perfeccion de sus respectivos instrumentos, invaden hoy provechosamente materias que ántes consideraban como vedadas ó impertinentes por lo ménos á su respectiva especialidad.

347. De modo que si el servicio de reconocimientos en campaña inculca y está oficialmente asignado al cuerpo de Estado Mayor, en la práctica, dadas las proporciones y circunstancias, lo desempeñan todos, desde el General en Jefe hasta el cabo de patrulla.

348. Servicio tan universal y tan complejo, indudablemente ha de requerir condiciones que sin gran esfuerzo pueda adquirir la muchedumbre.

Lo que se llama ojeada militar, la memoria ó retentiva local, la rápida ó intuitiva comprension de una situacion imprevista, dotes son ciertamente que la naturaleza otorga con manifiesta desigualdad; pero el arte, el estudio, la perseverancia logra suplirlas y superarlas.

La lectura inteligente de mapas y planos, el trabajo material y repetido de reduccion y amplificacion, su comparacion con el terreno, los estudios de orientacion por las alturas de sol, por la estrella polar, por la brújula de bolsillo; los ejercicios repetidos sobre apreciacion de distancias á ojo ó medicion material por el paso propio y el del caballo son elementos previos y seguros de acierto y facilidad en el importante servicio de reconocimientos.

349. No sólo en la guerra, sino en otros actos importantes de la vida, la tendencia actual á la brevedad, á la rapidez, ha vulgarizado los procedimientos gráficos. Un mal bosquejo, un croquis con toques diestros de lapiz de color, una tabla ó estado bien hecho, economizan pliegos de escritura y difusas explicaciones. Leer el mapa es frase compleja, que expresa estar familiarizado con los procedimientos de la topografía, entender sus signos convencionales, replantear con la imaginacion las formas del terreno al primer aspecto de su dibujo geométrico, de su representacion gráfica.

Respecto al terreno son hoy imprescindibles ciertas nociones ya muy vulgares de Geografía física y Geología. Esta última ciencia, con su pasmoso desarrollo, es la que hoy crea el tecnicismo, explica los fenómenos asienda las teorías, revela los secretos, clasifica las formas, penetra en la corteza de este planeta antes tan desconocido á pesar de ser nuestra morada.

Sólo por la precision y exactitud en la nomenclatura, condicion indispensable de claridad, son convenientes ciertas nociones geológicas para la redaccion del informe ó Memoria que, á ser posible, acompaña á todo reconocimiento militar, singularmente de los llamados especiales.

350. La historia militar de un terreno suele ser buen guía para su estudio. Hay principios estratégicos que siguen inmutables en las varias épocas históricas, y á pesar de los continuos y progresivos cambios del arte militar. Lo pasado influye en lo presente y en lo porvenir.

Pero estas indicaciones en manera alguna prescriben descender intempestivamente á grandes profundidades científicas. Para apreciar un terreno ó terrir rio militarmente, han de tenerse en cuenta con preferencia las condiciones ó facilidades que ofrezca á las tropas para moverse, combatir, y subsistir: comprendiendo en esto último, no meramente los viveres y forrajes, sino el alojamiento y los transportes.

351. Por eso, además de la parte táctica y topográfica, estos es, concerniente á las tropas y al terreno, muchos reconocimientos abrazan datos estadísticos.

Para establecer campamentos y cantones se necesita saber la densidad de la poblacion, el número de hogares y grandes edificios, las existencias de leña y paja.

En la grave cuestion de subsistencias importa mucho conocer con exactitud lo que rinden las cosechas, el número de cabezas de ganado, el de molinos y talonnes.

El servicio sanitario requiere datos sobre hospitales y baños.

El de transportes, noticia de ferro-carriles, de ganado de tiro, de carros.

352. Algunas veces el reconocimiento tiene que entrar tambien en pormenores políticos de la Nacion enemiga sobre la forma de gobierno, el sistema de administracion, la circulacion monetaria, la organizacion interior de algunas milicias urbanas ó Sociedades de tiro.

353. Por consiguiente, en reconocimientos especiales siempre ha de contarse con mapas y planos más ó menos exactos, libros de Geografía, itinerarios, proyectos de obras públicas, Memorias, estudios anteriores, recuerdos históricos, periódicos y revistas científicas.

354. La aptitud del Oficial, su instruccion previa en la paz, su celo por el servicio, son los que en este complicado ramo de reconocimientos garantizan la rapidez y el lucimiento. Ni el General en Jefe, ni el Jefe de Estado Mayor han de estar dando cada dia cartillas y formularios. El juicio y la discrecion deben indicar cuáles son los puntos salientes, esenciales de la comision que se recibe, cuál es lo nuevo y desconocido que se pretende esclarecer, evitando así el escollo de disertar sobre cosas ya olvidadas de puro conocidas.

355. Los reconocimientos se hacen á pié ó á caballo, segun el arma á que el Oficial pertenezca. Naturalmente es preferible el caballo por el ahorro de tiempo y fatiga. El tiempo en campaña es precioso.

Algunas veces se harán en carruaje, en wagon, singularmente en país enemigo, donde lo primero será disfrasearse para no llamar la atencion. En este caso ni aun se podrán tomar notas, apuntes ni medidas sino con gran recato; todo habrá que confiarlo á la memoria, incluso el aspecto ó fisonomía del terreno, que luego se trasladará en bosquejo al papel.

356. En la guerra moderna están proscritos los reconocimientos que ántes se llamaban ofensivos, fuertes ó á viva fuerza, siempre que no constituyan el período preparatorio de un combate formal, segun se explicará más adelante.

En muchos casos el reconocimiento se encomienda á un solo Oficial bien montado, con algunos ordenanzas, que examina el flanco y alas del enemigo fiado en la velocidad de su caballo.

Cuando el cordón avanzado enemigo hace inútiles los reconocimientos por pequeñas patrullas ó partidas, se envían de mayor fuerza para penetrar la línea. Hay que asegurar el éxito; pues si se fracasa, el enemigo tomará precauciones y reforzará el cordón.

De todos modos esto no es útil sino cuando se aprovechan en el acto los datos y noticias recogidas; pues al poco rato ya todo habrá variado.

357. Respecto á los reconocimientos llamados diarios, ó más bien de registro, observacion y descubierta, encargados á pequeñas partidas y patrullas, constituyen parte principal del servicio avanzado, tanto en estacion como en marcha.

Esta materia de reconocimientos, algo confusa de suyo por la diversidad de aptitudes y nociones que requiere, debe ser en tiempo de paz objeto de perseverante estudio, para el cual abundan los tratados didácticos, no todos por cierto recomendables. Aquí sólo se insertarán como norma ó tipo los siguientes ejemplos.

Reconocimiento de una posicion.

358. Como cuestion de método y de procedimiento, conviene descomponer la posicion en sus partes principales y constitutivas.

- Frete:
 - Desarrollo, comparacion con el efectivo de las tropas.
 - Relieve á dominacion general.
 - Forma en conjunto; recta, cóncava hácia fuera ó convexa.
 - Partes salientes ó entrantes, enfiladas ó cubiertas, fuertes y débiles: medios para reforzar éstas.
 - Punto llave: condiciones, ventajas que lo determinan.
 - Fortificaciones que deban emplearse.

Comunicaciones, tanto trasversales da los diferentes trozos del frente ó primera línea entre sí, como á retaguardia, para hacer llegar la segunda línea y la reserva.

Obstáculos: medios para salvarlos ó allanarlos. Puentes: pasaderas, medios de echarlos y defenderlos.

Desembocaduras á vanguardia para contraataques y reacciones ofensivas.

Designacion de bosques, aldeas avanzadas sobre el frente ó entrante.

Estudios sobre la influencia que tengan en el valor militar y topográfico de la posicion.

Indicar los que convenga destruir, ó conservar, ó atrincherrar.

Cuáles sirven de apoyo táctico, y cuáles de simple abrigo. Cuál merece atencion especial, como punto llave, como reducto de seguridad ó ciudadela.

Abrigos que ofrezcan al defensor y obstáculos al agresor, ó á la inversa, los setos, vallados, cercas, tapias altas, montones de mieses, estiércol. Brechas ó portillos que deban abrirse. Trabajos en general para utilizarlos.

Pequeños accidentes y depresiones: barrancos, regatas, hondonadas.

Calidad del suelo: favorable ó no al estallido de los proyectiles, al rebote, al movimiento de las tropas, singularmente de la artillería y caballería.

Clase de cultivos: viñas, tierras de labor, barbechos.

Acceso y avenidas por el frente. Pendientes: su grado, su dominacion. Trozos bien vistos y barridos, con fuegos cruzados, ó á la inversa, formando sectores y ángulos muertos. Medios de corregir estos últimos.

Encrucijadas, arroyos, depresiones con su distancia á la posicion, y los escalones sucesivos de defensa que puedan ofrecer al repliegue de las avanzadas. Disposicion de éstas.

Contrafuertes ó espaldones con gran salida sobre el frente. Direccion, relieve, estructura peculiar.

Desembocaduras ó avenidas probables del enemigo contra el frente de la posicion. Modo de cortarlas ó entorpecerlas. Baterías que las barran.

Caminos y pasos que faciliten al agresor movimientos de flanco y envolventes. Modo de oponerse.

Los que favorezcan al defensor en contraataque. Allanarlos. Comunicaciones en general, paralelas, oblicuas al frente de la posicion; abrigadas, descubiertas, que se deban abrir ó cortar, ya para la retirada propia, ya para detener al enemigo más tiempo bajo el fuego. Desmonte y terraplen de estos caminos existentes ó improvisados.

Estudio reflexivo sobre localidades (arboledas, caserías) aptas para puestos muy avanzados ó destacados. Razones para la ocupacion ó demolicion. Intensidad de la defensa. Especie de fortificacion más adecuada.

Flancos:

- Exámen de los apoyos de las alas. Razones que determinen la eleccion.
- Relieve y dominacion. Enlace con el frente. Accion de los fuegos, singularmente de la artillería propia y tambien de la enemiga.
- Posiciones secundarias, maniobras para contrarrestar el

ataque de flancos. Servicio avanzado especial. Reservas exclusivas de ala.

Precuciones defensivas y concretas en los diferentes casos de servir de apoyo un escarpe, un bosque, un río, un pueblo.

Conocimiento exacto de caminos y avenidas en dirección de los flancos. Cuáles han de cortarse ó allanarse, y con qué medios para provecho propio y perjuicio del adversario en movimiento envolvente. Facilitar el juego de las reservas, la explotación y descubierta de la caballería, la trabazón general de sostenes y avanzadas.

Localidades en el flanco mismo que sirvan de apoyo, ó en su prolongación para proteger. Distancia. Conveniencia de su ocupación, ó abandono, ó demolición. Tropas y recursos necesarios.

Espacio interior.

Profundidad: proporcional al frente y á la fuerza que ha de guarnecer la posición.

Cortaduras, obstáculos, accidentes, comunicaciones interiores, cubiertas ó descubiertas, fáciles ó peligrosas.

Abrigos naturales ó artificiales que convengan.

Partes que se presenten en anfiteatro, que ofrezcan una segunda ó más líneas de defensa, con indicación de caminos por donde la artillería retroceda con seguridad y lentitud.

Repliegue fácil y ordenado de municiones, ambulancias y trenes.

Situaciones de reservas especiales y de la general de los cuerpos de caballería, con abiertas comunicaciones, no sólo hacia el frente de la posición, sino transversales y la espalda, para tener libertad de acción en todos sentidos.

Nudos, enroscadas favorables.

Situación central y ventajosa del Cuartel general y sus dependencias; del servicio administrativo y sanitario.

Observatorios, telégrafos, señales.

A la espalda de la posición:

Tener hecho el estudio y formado el juicio sobre la eventualidad de una retirada para preaver y atenuar sus habituales contratiempos.

Posiciones sucesivas y escalonadas para fortalecer y evitar la acción de la retaguardia propia, y contener el ímpetu de la persecución enemiga, singularmente de la caballería con artillería.

Dirección y estado de los caminos principales. Reparaciones ó destrucciones que convengan. Estudio muy atento de las transversales, por donde el vencedor puede rebasar de flanco, envolver y cortar. Estaciones donde se pueda tomar el ferrocarril. Disposiciones para hacerlo sin precipitación ni desorden.

Los reconocimientos especiales se concretan, según los casos y circunstancias, á ciertos objetos, accidentes y localidades, cuyo estado previo importe con manifiesta preferencia, como un río, una carretera ó ferrocarril.

Reconocimiento de un río.

359. Lo primordial, atender al objeto y curso de la operación que se proyecte. ¿Es pasar el río en marcha ofensiva, ó en retirada? ¿Es guardar ó defender el río, para que el enemigo no lo pase? El problema en cada caso tiene muy diverso planteo.

En el primero, de resuelto avance y ofensiva, en que se quiere salvar directamente el obstáculo que cubre al adversario, entra desde luego la idea principal ó estratégica que fija el punto de paso, y á la que generalmente se subordinan los medios tácticos y los materiales ó técnicos de ejecución.

Rara vez pueden conciliarse todos. La táctica prescribe un entrante pronunciado para tender los puentes; orilla que domine á la contraria; lugar en ésta para cabeza de puente; comunicaciones convergentes á la espalda; por otro lado, el arte prescribe al pontonero buscar en el río ciertas condiciones de anchura, lecho corriente.

El General tendrá que ejercer su arbitraje superior entre las exigencias del táctico y del ingeniero, tomándolas en cuenta para la disposición de las tropas, la preparación de comunicaciones, el acopio de elementos.

Passar un río en retirada es operación, sino más difícil y peligrosa, más ocasionada que el paso de frente á viva fuerza. La moral siempre está más quebrantada, el vigor más decaído. La precipitación todo lo embrolla.

Ordinariamente, antes de echar nuevos puentes militares, se procura utilizar los permanentes ó preexistentes para evacuar por ellos el grueso del Ejército. El ingeniero atiende, pues, al reconocimiento técnico de solidez, de seguridad para los grandes pesos y á la velocidad de la marcha, y á la vez á la preparación de los medios más rápidos de destrucción de los mismos puentes ó pasos.

Si la retaguardia llega acosada de cerca, empujada violentamente por el vencedor, el combate es inevitable: la táctica, la fortificación toman el primer lugar, singularmente en la orilla opuesta, donde busca la salvación el perseguido. La cabeza de puente es en la otra el último asilo, que al fin hay que abandonar, perdiendo quizá todo el material.

La simple vigilancia, guarda ó defensa de una línea fluvial, estriba esencialmente en la perfecta organización del servicio avanzado, del espionaje, del ferrocarril, del telégrafo, de las señales; en la probabilidad razonada de las hipótesis; en la atención á los puntos característicos ó más indicados para el paso; en discernir el amago de la realidad; en privar al enemigo, recogidos ó destruyéndolos, de cuantos elementos puedan servirle, barcas, maderas, cuerdas.

En este caso de la guarda de un río nunca pecará el reconocimiento de excesivamente prolijo y minucioso. El General señalará la zona ó trozo del río, que al punto se dividirá en secciones para el estudio. Como el éxito de la defensa depende de la facilidad y rapidez de concentración sobre el punto amenazado, bien se ve que esto sólo se logrará con reconocimientos profundos, que penetren, por decirlo así, hasta en las intenciones del enemigo.

360. Advertida la variedad de caso, la diversidad de objeto que señala la prioridad ó la importancia de los datos y noticias más pertinentes, el reconocimiento especial de un río ha de satisfacer, con más ó menos latitud, al siguiente programa:

Extensión, en kilómetros, del trozo que se haya de reconocer, dirección general y principales recodos.

Descripción general de la cuenca, ó valle, ó país por donde corre. Estructura y calidad del suelo. Cultivos, habitaciones. Principales afluentes, torrentes, barrancos. Alturas dominantes, asperezas, escarpes; caminos de sirga, comunicaciones paralelas y transversales. Inundaciones: terreno que cubren, medios de producir las, ó evitarlas, ó utilizarlas.

Indicación precisa y razonada de los puntos en que parezca más ventajosa la construcción de puentes. Anchura, profundidad, rapidez de la corriente en estos puntos, con advertencia sobre las crecidas. Calidad del lecho: roca, arena, grava, fango.

Orillas y riberas: nivel, forma, talud; si cultivadas ó pantanosas, despejadas ó con cañaverales y arboledas.

Islotes, ollas, remolinos, cascadas, rápidos, tablas, brazos.

Presas, diques, fábricas, molinos. Canales, esclusas, obras de arte.

Medios de paso existentes: puentes, barcas, balsas, vados.

Provision de madera, cuerdas, anclas. Clase de puentesillos,

llamados de circunstancias, que con los recursos locales se pueden construir.

Navegación: número de barcos, época en que se interrumpe, conveniencia y medios de protegerla ó impedirlos.

Posiciones que deben tomar las tropas, singularmente la artillería sobre la orilla propia.

Obstáculos ó facilidades que podrá ofrecer el terreno á las primeras tropas que pisen la enemiga, ó á la construcción rápida de una cabeza de puente.

Croquis y traza de estas posiciones y fortificaciones. Cálculo de las tropas necesarias, de los obreros auxiliares, de los materiales y bagajes de requisición.

Reconocimiento de una carretera.

361. Dirección. Puntos importantes que aneza; país que atraviesa. Trazo en general, recodos; qué partes en desmonte y en terraplen. Anchura. Calidad del firme; si se encharca, medios de remediarlo. Rampas y pendientes; si requieren aumento de ganado para el tiro. Cunetas, árboles, setos, bardas, cercas, ventas, paradas de postas. Cultivos adyacentes. Caminos paralelos, ó próximamente en la misma dirección. Sondas, atajos. Ríos, arroyos. Puentes, barcos, vados. Puntos donde pueda cortarse.

Reconocimiento de un ferrocarril.

362. Objeto de la operación en proyecto. Extensión y dirección del trozo que se reconozca. Puntos extremos. Valles ó cañadas que corren el principal por donde corre la vía ó rca. Alturas. Ríos y arroyos, carreteras paralelas ó transversales. Cursos de la comarca.

Vía: su anchura; si es sencilla ó doble. Rampas y pendientes: su alternativa muy frecuente dificulta la explotación. Curvas, cruces, empalmes, pasos á nivel. Distancia entre las estaciones muy necesaria para arreglar el intervalo entre los trenes. Carga que pueden sufrir las barras; forma y calidad de éstas. Perfil general. Túneles: longitud, anchura. Reconocerlos con cautela, asegurándose de las dos bocas. Perfil máximo de carga. Desmontes y terraplenes. Viaductos. Puentes.

Estaciones: situación topográfica; medios de defenderlas y fortificarlas. Vías, muelles, almacenes, tinglados, grúas fijas y móviles, plataformas giratorias, habitaciones de empleados, talleres, telégrafos, depósitos de carbon, de agua, pezos, bombas. Material móvil: wagones, trucks, locomotoras.

Administración: empleados en los diferentes ramos. Orden y repartición del servicio.

Segun el reconocimiento sea para ocupar, defender, destruir ó reparar la línea, el reconocimiento se acentuará sobre los extremos más importantes.

CAPÍTULO XIX.

Convoyes.

363. Un Ejército no puede llevar consigo todos los elementos que ha de necesitar en el trascurso de las operaciones.

Las grandes reservas de municiones, las subsistencias, los trenes de sitio y de puentes, los equipajes, y todo lo que se comprende bajo el nombre latino de impedimenta, y no es de absoluta é inmediata necesidad en el combate, forman grandes columnas de material que marchan detrás de las fuerzas combatientes, á distancias calculadas para poder proveerlas con rapidez de lo que exijan, y á la vez sin entorpecer sus movimientos.

Estas columnas circulan sin interrupción detrás del Ejército, manteniéndolo en continua relación con la base y puntos de depósito por donde ha de recibir todo lo necesario y evacuar lo que le embarace, enfermos, heridos, prisioneros, material cogido al enemigo.

364. Tales conducciones y transportes, que entran en el círculo de acción de la inspección general de comunicaciones y depósitos, tienen en tiempo de guerra capital importancia, porque de su segura y oportuna llegada puede depender la conservación del Ejército, y á veces hasta el éxito de las operaciones.

Su organización y preparación corresponden á las Autoridades militares, Inspectores y Comandantes de etapa, subordinados al Inspector general antes citado; y aunque no sea posible dar reglas para todos los casos que puedan ocurrir, y haya, como siempre, que proceder según las circunstancias, en general se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones.

365. Se comprende bajo el nombre de convoy toda operación de guerra que tenga por objeto conducir municiones, víveres, material, armamento, equipo, vestuario, enfermos, heridos y prisioneros dentro del teatro de operaciones.

Fuera de este, ó en tiempo de paz, dichas conducciones no constituyen propiamente convoy, sino mero transporte ó conducta.

366. En algunas ocasiones, por ejemplo, en el socorro de una plaza sitiada ó bloqueada, tomará parte en la conducción de un convoy una gran fracción ó la totalidad del Ejército; pero estos casos, que entran en la esfera de las grandes operaciones, son poco frecuentes, bastando de ordinario asignar al convoy un destacamento ó escolta especial destinada á su arreglo, orden, custodia y defensa.

367. La fuerza y la composición de esta escolta depende de la clase é importancia del convoy; del riesgo presumible; de la extensión del trayecto y de las condiciones del terreno que ha de atravesar.

En particular esta última circunstancia determinará la proporción en que deba entrar la caballería; bien entendido que ésta nunca ha de tener por objeto perseguir ó arrollar al enemigo, sino prevenir y vigilar en descubierta y flanco.

Conviene agregar á la escolta una sección de ingenieros, y en su defecto de soldados ó paisanos con útiles para allanar los obstáculos que puedan encontrarse en el camino, y también levantar otros cuando la defensa lo requiera.

368. El mando de la escolta de un convoy debe recaer en un Oficial ó Jefe acreditado por su tino, valor y experiencia.

Como Jefe del convoy y único responsable de él, tendrá plena autoridad, no sólo sobre todas las fuerzas de todas armas que le compongan, sino sobre los individuos civiles y militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiera alguno de mayor graduación ó autoridad, ninguno podrá ejercerla, á no ser que el Jefe que haya dispuesto el convoy hubiere prevenido el caso. Si durante el servicio falleciere ó se inutilizara para el mando el Jefe del convoy, lo tomará el más caracterizado de los que estén presentes.

369. La autoridad que disponga el convoy debe dar á su Jefe instrucciones detalladas, y por escrito, sobre la situación y fuerza del enemigo, importancia relativa de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustarse su conducta.

Por su parte dicho Jefe procurará comprobar y completar las noticias que más interesan á su seguridad, interrogando á las Autoridades de los pueblos y á los habitantes, destacando partidas, llevando guías prácticos, procurándose confidencias seguras, tomando todas las precauciones que le sugiera su celo y concentrando todo el esfuerzo de su voluntad y de su ingenio

para salir al paso de su encargo, cuya responsabilidad no puede declinar sobre nadie.

370. En todo caso, para evitar dudas, complicaciones y competencias de mando que redundan siempre en perjuicio de la operación, la Autoridad militar que dispuso el convoy fijará claramente quién es el Jefe que ha de considerarse como único responsable.

371. Si el convoy es de pólvora, municiones, pertrechos ó material correspondiente á Artillería ó Ingenieros, por lo común recaerá el mando en Oficiales de estos cuerpos; pero aunque así no sea, el Comandante, en cuanto lo considere oportuno, podrá consultar el parecer facultativo de aquellos respecto á las disposiciones de marcha, la oportunidad de los altos, el mecanismo de aparecer, medios de defensa y atrincheramiento.

372. La organización de un convoy, la reunión de los elementos de transporte necesarios, la preparación, empaque y cargamento de los efectos, corre á cargo de la Autoridad militar que lo dispone, la cual, previa la venia del Inspector general de comunicaciones y depósitos, da las órdenes oportunas al Comandante de transportes, á los Jefes de depósitos, á los de los parques de Artillería é Ingenieros y á cuantos correspondan en lo tocante á sus respectivos institutos.

373. Por lo común, el Jefe del convoy sólo se hará cargo de él en masa, correspondiendo á los Oficiales de Administración el desempeño de las funciones de encargados de efectos ó conductores, previa la entrega detallada con la formalidad y documentación reglamentarias.

374. Para preaverse en lo posible de las contrariedades, obstáculos y achanzas que pudiera preparar el enemigo, convendrá reservar con cuidado el día y hora señalada para la marcha de un convoy, y anticiparla si cupiere á la que el público haya conjeturado.

375. Todo convoy algo considerable debe dividirse, para mayor orden y comodidad de la marcha, en grandes trozos ó secciones, con intervalos suficientes para que no sufran embrazos recíprocos por los pequeños accidentes del camino, pero no tan grandes que prolonguen exageradamente la columna.

Estos trozos, que no deben exceder de 100 carros, se subdividen también en secciones de objetos y medios de transporte análogos, para facilitar la vigilancia y dividir el trabajo; encargando de cada una de ellas á un Oficial ó sargento con el número de soldados necesarios para el cuidado, custodia y vigilancia de los 20 ó 24 carros que la forman.

Entre cada dos de éstas puede dejarse un intervalo de 20 ó 25 metros; y el doble entre los grandes trozos, que irá cada uno á cargo de un Jefe ó Oficial.

376. El Jefe del convoy determinará la distribución que haya de hacerse de los efectos, y el orden en que deben marchar, en vista de las circunstancias variables en cada caso; procurando que los más importantes y preciosos vayan mejor custodiados y en el punto menos accesible al enemigo.

Por lo común, cuando el tiempo apremia, se llevan delante las municiones, armamento y metales; luego los víveres, y detrás el vestuario, material y pertrechos.

Los carruajes con Oficiales y familias, los equipajes y bagajes, las acémilas de cantineros y vivanderos formarán la cola del convoy; y los carros y animales de respeto, que siempre convendrá llevar en proporción adecuada al estado del camino y su extensión, podrán ir en parte al final de cada trozo, y á la cola del convoy los restantes.

377. El Jefe del convoy organizará y distribuirá su escolta según le aconseje su pericia y le prescriban las circunstancias.

Por regla general formará una vanguardia encargada de proteger por el frente la marcha, de reconocer y explorar el camino, habilitando los malos pasos; una retaguardia para cubrir por la espalda el convoy, recoger los enfermos y despedidos, é impedir detenciones, desórdenes y rezagos.

El grupo propiamente encargado del orden y vigilancia de los carros y bagajes se diseminará entre ellos, distribuido á razón de uno ó dos soldados por cada carro. El grueso ó fuerte reserva, compuesta de la mitad ó del tercio de la fuerza total, marchará, según los casos, á la cabeza, á la cola ó en los flancos, siempre en la mano del Jefe, para destacar puntas ó partidas de reconocimiento ó flanco y ocupar posiciones ó pasos peligrosos mientras desfile el convoy.

378. La vanguardia deberá llevar la mayor parte de la caballería de la escolta, como fuerza más propia para el servicio avanzado de seguridad y exploración; y la sección de ingenieros ó trabajadores para allanar los obstáculos y habilitar los malos pasos.

Comprará la marcha con anticipación suficiente y calculada para que el convoy no sufra retardos ni tropiezos en el camino, avanzando á la conveniente distancia para reconocer los lugares habitados, los bosques, las alturas antes de la llegada de aquel, pero conservando siempre comunicación y enlace con el Jefe por medio de ordenanzas y patrullas de caballería, tanto para transmitirle sus observaciones, informes y noticias de interés, como para recibir nuevas órdenes.

379. Cuando se recela la aparición del enemigo por el frente, la vanguardia, oportunamente reforzada si conviene, redoblará la vigilancia, observando y reconociendo todas las avenidas por donde pudiera presentarse, y ocupando los desfiladeros y puntos peligrosos hasta que todo el convoy haya pasado, á no ser que el Jefe disponga que sean relevadas por otras fuerzas del grueso, para que sigan aquellas desempeñando su servicio avanzado.

380. La retaguardia proveerá á la vigilancia y seguridad de la espalda, bajo principios análogos, marchando á la distancia conveniente de la columna y en relación continua con ella.

Quando se tema la persecución tenaz del enemigo, convendrá darle la fuerza necesaria para resistir al primer empuje, y dotarla de elementos para volar puentes, hacer cortaduras y oponer todo género de obstáculos.

381. De todos modos, como el principal peligro de un convoy está en los flancos, el Jefe debe desplegar gran actividad y vigilancia, empleando de continuo la reserva en parte ó en su totalidad para cubrir la marcha del convoy, disponiendo flancos mandados por Oficiales conedores del terreno ó con guías prácticos, adelantándose cuando convenga y ocupando posiciones antes que llegue la cabeza.

382. Durante la marcha del convoy es regla táctica y disciplinaria que no se altere el orden establecido, que cada cual atienda á su deber, que no se alargue demasiado la columna, ni mucho menos se rompa su continuidad.

383. En general convendrá acelerar la marcha todo lo que sea compatible con el buen orden y arreglo, según los elementos de transporte de que se componga el convoy, y reducir la extensión de éste haciendo marchar los carros en dos hileras siempre que lo permita la anchura del camino.

384. No se permitirá que las clases y soldados sueltos se suban en los carros ni pongan en ellos su mochila ó fasil; obligando éstos por su parte á los carreteros, muleros y conductores (que deberán también ir á pie en el sitio que acostumbren), á que marchen unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarias á que están habituados.

385. Si el convoy es de pólvora ó materias inflamables, deberán tomarse durante la marcha cuantas precauciones dicte la

prudencia más extremada, en la inteligencia que todos los cuidados serán pocos para prevenir una desgracia.

No se permitirá entonces que los carros salgan del paso, que se coloque en ellos nada extraño á su carga, que fume ningún individuo ni soldado de la escolta, evitando siempre que sea posible atravesar por poblados, y tomando en caso de absoluta precisión ciertas medidas provisionales, como hacer apagar previamente los fuegos de las fraguas, herrerías y talleres, cerrar las tiendas, despejar de transeúntes y regar las calles.

386. Si algún carro se vuelca, rompe ó descompona, se sacará en el acto del camino para no entorpecer la marcha de los que le siguen, dejando con él un ordenanza montado para avisar lo que convenga, y el número de individuos necesario para ayudar al remedio del percance.

Conseguido esto, el carro continuará la marcha, intercalándose en el punto que le deja su habilitación, sin tratar de incorporarse al grupo que pertenece hasta que se le ordene; pero si no admite composición ó arreglo en breve tiempo, se reparará su carga entre los demás, reforzando con su ganado los fijos más débiles, conminando con las penas más severas al carretero ó arriero que repugne el acomodo de la parte que le corresponda.

387. Cuando un convoy encuentre en su marcha alguna columna de tropas, le dejará libre el paso, deteniéndose si el camino no permite la marcha simultánea de ambas columnas.

En general, entre dos convoyes de vuelta encontrada, el que se dirige al teatro de operaciones tiene precedencia sobre el que regresa, y el de municiones y pertrechos sobre el de víveres y equipajes.

388. Para atravesar los pueblos, bosques, desfiladeros y puntos peligrosos se tomarán por la vanguardia, flaqueos y demás trozos de la escolta las precauciones oportunas; deteniéndose el convoy si es necesario, sin aventurarse en ellos hasta haberlos reconocido prolijamente y ocupar aquellas posiciones que pudieran convenir para asegurar su marcha.

389. Cuando el convoy sea muy largo, y la fuerza ó la proximidad del enemigo haga muy peligroso el paso por ciertos puntos, convendrá dividirlo en trozos que marchen con separación y á más ó menos distancia, para no comprometerle en el paso todo á la vez, y proteger más eficazmente con la mayor parte de la escolta cada trozo; volviendo á reunirse éstos después de salvado el trecho peligroso.

390. La marcha de un convoy deberá sujetarse al itinerario é instrucciones recibidas de la Inspección general de comunicaciones y depósitos; y dentro de éstas, á las reglas generales del tit. 2.º, aplicables á toda columna en marcha.

391. Por lo común, á cada hora se hará un alto de algunos minutos, para que el convoy se rehaga, y el ganado y la gente se desahogue. A mitad de jornada, con preferencia á las horas de pienso, se dará un descanso mayor y suficiente para que el ganado beba y coma, y se refresque y descanse la tropa; no debiendo considerarse este tiempo como perdido, aun en los casos de mayor premura, porque facilita y abrevia la segunda parte de la jornada, que de otro modo sería más penosa.

Estos altos deben hacerse en terreno y sitio adecuados, bien registrados antes y reconocidos, y bajo la protección de la vanguardia, retaguardia y flaqueos previamente establecidos para velar por la seguridad y descanso del grueso, aunque se suponga muy lejano el enemigo.

392. Nunca debe desatarse el ganado, y se evitará también el desenganchar los tiros, dando agua con los calderos del uso común de los carreteros, con preferencia á meter el ganado en el río, arroyo ó acequia, donde adquiere arestines y sufre el herraje desperfectos; y el pienso en los morrales de pienso, si no se puede procurar mayor comodidad.

393. Al fin de la jornada se buscará un lugar donde pueda aparcarse el convoy cómodamente, prevenido del incendio y del ataque franco ó cauteloso del enemigo; en sitio seco, próximo á corriente de agua, cerrado, si es posible, y en todo caso en condiciones favorables para la defensa, prefiriendo los desfiladeros, sobre todo si el país es enemigo ó poco afecto.

394. En circunstancias ordinarias se aparcará el convoy alineando los carros en filas con pequeños intervalos ó tocándose los ejes, puestas las lanzas en la misma dirección, dejando distancia suficiente entre las filas y anchas calles para que los carros circulen libremente y se enganchen con holgura y presteza. Pero si hay recelo de que el convoy pueda ser atacado, se concentrará el parque todo lo posible, formando los carros en cuadro con las zagas al exterior y el ganado en el centro.

395. Para pernoctar en campo, cantón ó vivac, se tendrán presentes las prevenciones generales del título 3.º, que á esto se refiere; evitando de no encender más fuegos que los absolutamente necesarios, y éstos á sotavento del convoy, lejos siempre de los carros en que vaya pólvora, municiones ó materias inflamables.

Al emprender de nuevo la marcha, no se debe atajar ni enganchar con demasiada anticipación, sino cada trozo del convoy á medida que le toque ponerse en camino.

396. La escolta de un convoy debe tener por único objeto conducirle intacto al punto que se le ha designado, cubriendo y protegiendo su marcha; pero evitando siempre que sea posible el encuentro con el enemigo, y limitándose en caso forzoso á abrirse paso contentándole ó ahuyentándole, sin dejarse llevar de la vanidad de batirle, castigarle ó hacerle prisionero.

397. El jefe de un convoy tiene el deber de oponer con su tropa toda la resistencia de que sea susceptible, y de dejar siempre bien puesto el honor de las armas; pero al mismo tiempo debe considerar que todos los medios son hechos con tal de conseguir el fin, y éste no es otro que la llegada pronta y feliz á su destino.

Cuando no se pueda continuar la marcha en la dirección que se lleva sino á costa de grandes sacrificios, será preferible ir al convoy otro rumbo, deslizando por el flanco y poniéndose en salvo ó retrocediendo en busca de apoyo y refugio.

Sin embargo, no conviene dejarse dominar demasiado por el temor de un combate, que será preciso, no sólo aceptar en ocasiones limitándose á la defensiva, sino hasta empujarlo en otras tomando la iniciativa, y acometiendo resuelta y vigorosamente al enemigo.

En estos trances críticos y azarosos, tan frecuentes en la guerra, la vacilación es funesta. El jefe debe dar ejemplo de denuedo, serenidad y resolución.

398. La primera condición de éxito en la defensa de un convoy es que la escolta no se vea sorprendida; y la vanguardia no sólo debe advertir á tiempo la presencia del enemigo, sino contener y distraer á éste mientras el grueso se prepara y toma sus disposiciones necesarias.

En cuanto se señale la presencia del enemigo, el convoy debe cerrar las distancias y concentrarse todo lo posible, deteniéndose fuera del campo de la acción ó aligerando el paso para ganar una posición más favorable, ó destilar protegido por parte de la escolta mientras el grueso contiene ó rechaza al enemigo.

Se obligará á los carreteros y bagajeros á permanecer pié á tierra al cuidado de su ganado, obedientes á las órdenes que se les comuniquen, castigando con severidad á los que intenten

huir, profieran palabras capaces de infundir desaliento, ó faltasen de cualquier modo al orden y á la obediencia.

399. El jefe obligado á aceptar un combate procurará mantener al enemigo á distancia, por medio de tiradores, mientras continúa la marcha el convoy, si es posible, ó mientras se establece en buenas condiciones de defensa, sin caer nunca, en caso favorable, en la tentación, que podría costarle cara, de perseguir al enemigo.

Pero si no es posible evitar el peligro, si la suerte de las armas es contraria, ó si la superioridad del vencedor hace imposible la lucha al descubierto en otras condiciones, tendrá que retirarse al abrigo material del convoy, formando con él un atrincheramiento, ó más propiamente una barricada, detrás de la que pueda continuar con vigor la defensa.

No siempre será fácil formar el cuadro ó círculo, y la barricada se reducirá por lo común á cerrar la distancia y apiñar los carros sobre el mismo camino, volviendo el ganado para que quede á cubierto.

400. Si á pesar de esto el enemigo llevase lo mejor de la pelea, debe intentar el jefe salvar, si es posible, una parte del convoy, preferentemente el metálico y municiones.

En fin, si la defensa es materialmente imposible de prolongar, si no queda esperanza de socorro ni probabilidad de salvación (una vez satisfecho el honor de las armas y la responsabilidad del jefe), ántes que entregar el convoy al enemigo le pondrá fuego, sacrificando el ganado, y cuidando entonces sólo de salvar su tropa, abriéndose paso á través del vencedor.

401. Cuando se intenta atacar un convoy, es preciso adquirir previamente informes exactos acerca de su composición, orden de marcha y fuerza que lleva de escolta.

Los momentos y lugares más favorables para el ataque son: la entrada y salida de los desfiladeros y pueblos; el paso de los puentes, vados, barrancos ó cañadas angostas; los recodos del camino y los puntos que presentan más dificultades para la marcha; los altos y descansos, y principalmente los momentos en que se está dando agua al ganado.

402. El ataque debe ser siempre súbito, impetuoso, por sorpresa, y si es posible, sobre diferentes puntos á la vez, rechazando los exploradores, arrojándose sobre la escolta sin darle tiempo para prepararse, sembrando el desorden y procurando envolver el convoy.

El mayor esfuerzo del ataque ha de dirigirse sobre el centro, con objeto de desordenar y cortar, y sobre los carros que conduzcan los efectos de que más interese apoderarse.

Si un trozo del convoy se aleja con intención de salvarse, se le persigue con tenacidad por una parte de las fuerzas agresoras, en la prevision de que sea el más importante; pero una vez conseguido el objeto principal, que es apoderarse del convoy, no debe formarse gran empeño en impedir la fuga de la escolta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Moguer, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Coria, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Hinojosa, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

D. Francisco Rodriguez y Fernandez, Comandante graduado, Teniente y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Habana, núm. 6.

Habiendo desaparecido en la acción de guerra celebrada contra el enemigo el día 25 de Setiembre del año 1873 en el arroyo denominado de San Antonio, jurisdicción de Holguín, los Oficiales, clases é individuos de tropa del primer batallón del expresado regimiento de la Habana que figuran en la relación que se acompaña á este edicto, á quienes se le formó expediente para averiguar lo ocurrido en dicha acción, y siendo de justicia saber esta Fiscalía su última situación; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto manifiesten los referidos individuos á las oficinas de este regimiento, que se encuentran en esta plaza, el punto de su residencia, ó bien sea por los Boletines de las provincias á que pertenecen los interesados, señalándoles esta capital, donde deben dar cuenta dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Holguín 30 de Setiembre de 1881.—El Comandante, Teniente Fiscal, Francisco Rodriguez.—Sigue una rúbrica.

Relacion del Sr. Oficial, clases é individuos de tropa que asistieron á la acción de guerra en 25 de Setiembre de 1873 á las órdenes del Sr. Teniente Coronel D. Angel Gomez, y desaparecieron en la misma.

El Alférez D. Amado Calvo Alturo, natural de Zaragoza, baja el 31 Octubre 1873.

El sargento primero Ignacio Noguera Vicenron, natural de Madrid, el 30 Noviembre 1873.

El cabo primero José Satotaya Satotaya, natural de Cuart, provincia de Castellon, el 31 Octubre 1873.

El cabo segundo Raimundo Ruiz Gonzalez, natural de Villafrechos, provincia de Valladolid, el 31 Octubre 1873.

El soldado José Heredia Córtes, natural de Granada, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Angel Malvido Gonzalez, natural de Allaves, provincia de Orense, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Joaquin Casabero Navarro, natural de Peñalba, provincia de Murcia, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Francisco Belanga Marin, natural de Alcalá del Valle, provincia de Cádiz, el 30 Setiembre 1873.

El soldado Antonio Ortega Perez, natural de Mataron, provincia de Soria, el 30 Setiembre 1873.

El soldado Pascual Regla Bernal, natural de Valduja, provincia de Castellon, el 30 Setiembre 1873.

El soldado Agustin Samper Francés, natural de Bañeras, provincia de Alicante, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Lico Zamora Alarcón, natural de Casasimino, provincia de Cuenca, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Francisco Pi Salazar, natural de Rubí, provincia de Barcelona, el 30 Noviembre 1873.

El soldado José Muñoz Fábregas, natural de Alcira, provincia de Valencia, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Cristóbal Romero Muñoz, natural de Colmenar, provincia de Málaga, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Pablo Tables Cascasó, natural de Barcelona, el 30 Noviembre 1873.

El soldado José Martínez Martínez, natural de Santiago, provincia de la Coruña, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Félix Salgado Gil Perez, natural de Nieva, provincia de Segovia, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Jesús Pardo Vazquez, natural de Santiago, provincia de la Coruña, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Miguel Mesa Gonzalez, natural de Cáceres, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Juan Villagrasa Boñ, natural de Montañejo, provincia de Castellon, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Francisco Romero Castillo, natural de Barbonero, provincia de Huelva, el 30 Noviembre 1873.

El soldado Juan Siñon Abril, natural de San Ginés, provincia de Barcelona, el 31 Octubre 1873.

El soldado Lorenzo Aldea Dueñas, natural de Aguilera, provincia de Búrgos, el 30 Setiembre 1873.

El soldado Juan de la Cruz Almagro, natural de Granada, el 31 Octubre 1873.

El soldado Andrés Martorell Eorigó, natural de Palma de Mallorca, el 31 Octubre 1873.

El soldado Juan Pedrelo Alejo, natural de Gamonié, provincia de Zamora, el 31 Octubre 1873.

El soldado Marcial Roldan Hayo, natural de Santa María de Gíngora, provincia de Soria, el 31 Octubre 1873.

El soldado José Gomez Rodriguez, natural de Santa María, provincia de la Coruña, el 31 Octubre 1873.

El cabo segundo Luis Perez Asestiqueto, natural de Venayo, provincia de la Coruña, el 31 Octubre 1873.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 5.983 del sétimo Negociado de la Sección 1.ª de esta Dirección general se ha acordado publicar el extravío de las carpetas-resguardo números 2.168 y 2.169, de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 47.807, expedida á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de la Torre de Estéban Hambran por Luis Carrillo de Almgueira, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen las presente en estas oficinas, ó de razon de su paradero; en la inteligencia de que no verificándolo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, se declararán nulas, de ningún valor ni efecto, y fuera de circulación, conforme se previene en las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1865 y 20 de Febrero de 1874.

Madrid 20 de Diciembre de 1881.—Ignacio Martín Espe-
ranza.
X—833

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 24 del corriente mes, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto, todos los días no festivos, de once á cuatro de la tarde, una subasta para contratar 300 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio y 400 para la de pagarés de comercio, y el número que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 200 resmas para las primeras y 100 con destino á las segundas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 9 de Enero de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 1/2 por 100.

Carpeta núm. 4.410 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.913 á 4.921 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.676 á 4.683 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.323 á 4.332 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.095 á 4.102 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.912 á 3.920 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.749 á 3.757 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.713 á 3.722 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.669 á 3.678 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.518 á 3.527 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.292 á 3.302 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.090 á 3.103 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 2.761 á 2.783 de id.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras en castellano impresas en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á Mr. Bernard é Hijos, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Tratado de los cinco órdenes de Arquitectura y de los primeros elementos de construcción, por Thierry, traducido por Evaristo Reyes.—París, imprenta de L. Martinet.—A. Bernard, editor.—Un cuaderno en folio, 12 páginas y 54 láminas.

Nuevo tratado de carpintería, ó vignola para el uso de los carpinteros y de todos los constructores, por Demont, traducido y aumentado con un tratado acerca de las maderas y de la cola por Evaristo Reyes.—París, imprenta de L. Martinet.—A. Bernard, editor.—Un cuaderno en folio, 32 páginas y 40 láminas.

Nuevo tratado de carpintería de las obras de afuera, ó vignola para el uso de los carpinteros y de todos los constructores, por Demont, traducido por Evaristo Reyes.—París, imprenta de L. Martinet.—A. Bernard, editor.—Un cuaderno en folio, 28 páginas y 28 láminas.

Nuevo tratado de cerrajería, ó vignola para el uso de los cerrajeros y de todos los constructores, con el sistema completo de la colocación de las campanillas, por Demont, traducido por Evaristo Reyes.—París, imprenta de L. Martinet.—A. Bernard, editor.—Un cuaderno en folio, 23 páginas y 40 láminas.

Colección de escaleras de piedra, madera y hierro colado para el uso de los constructores de edificios, por Thierry, traducido por Evaristo Reyes.—París, imprenta de L. Martinet.—A. Bernard, editor.—Un cuaderno en folio, 12 páginas y 24 láminas.

Compendio de Geometría industrial, extractado por Evaristo Reyes, segunda edición aumentada y mejorada.—París, imprenta de L. Martinet.—Un volumen en 8.º, con figuras y 12 láminas.

Madrid 27 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACHITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	23.70	13.66	..	15.87	1.11	0.70	1.18	0.88	0.75	1.28	1.17	1.58	0.06	0.05
Albacete.....	23.15	9.96	14.28	12.42	0.87	0.53	0.96	0.23	0.63	1.11	..	1.80	0.03	0.03
Alicante.....	25.67	10.03	14.86	15.12	0.77	0.30	1.12	0.37	1	1.54	1.55	1.83	0.09	0.06
Almería.....	24.08	10.43	16.14	14.28	0.71	0.54	1	0.98	1.33	1.09	1.80	2.23	0.05	0.05
Avila.....	22.54	13.77	14.14	..	0.60	0.61	0.95	0.34	0.86	1.06	1.18	1.93	0.04	0.04
Badajoz.....	19.87	11.35	12.28	..	0.46	0.69	1.09	0.69	0.97	1.12	2.17	2.12	0.06	0.06
Barcelona.....	25.81	11.77	17.41	16.30	0.48	0.88	1.13	0.26	0.85	1.45	1.40	1.83	0.08	0.07
Burgos.....	21.45	10.43	12.13	13.80	0.79	0.65	1.15	0.25	0.69	1.08	1.17	1.60	0.04	0.04
Cáceres.....	22.75	14.50	15	16.25	0.56	0.60	1.25	0.55	0.80	0.90	0.90	2.25	0.08	0.06
Cádiz.....	29.91	14.65	..	21.82	0.57	0.58	0.92	0.75	1.25	1.17	1.63	2.08	0.05	0.04
Castellón de la Plana.....	21.92	11.02	11	14.12	0.49	0.43	1.03	0.29	0.74	1.44	2	1.81	0.06	0.04
Ciudad-Real.....	22.94	10.42	13.85	15.76	0.63	0.54	0.88	0.23	0.71	1.13	2.17	2.18	0.04	0.04
Córdoba.....	22.52	12.12	13.85	14.49	0.43	0.56	0.67	0.36	0.83	1.05	1.33	1.99	0.03	0.03
Coruña.....	25.98	15.23	15.29	15.49	1.12	0.64	1.20	0.60	0.82	1.08	0.87	1.84	0.08	0.08
Cuenca.....	21.88	11.07	13.82	..	0.79	0.53	0.93	0.19	0.58	1.16	1.15	2.42	0.03	0.03
Gerona.....	22.02	13.16	17.94	15.38	0.65	0.60	1.13	0.41	0.35	1.07	1.53	1.91	0.10	0.11
Granada.....	23.79	14.57	21.88	19.95	0.61	0.55	1.60	0.48	1.60	1.42	2.95	1.87	0.06	0.06
Guadalajara.....	23.26	12.45	14.80	..	0.73	0.58	0.93	0.26	0.65	1.20	1.36	2.12	0.03	0.03
Guipúzcoa.....	24.88	11.73	..	13.13	1.30	0.75	1.25	0.66	1.32	2	1.32	1.56	0.07	..
Huelva.....	27.79	14.72	18.17	19.31	0.51	0.59	0.96	0.34	1.23	1.13	1.32	1.99	0.03	0.05
Jaén.....	23.10	11.02	14.82	13.11	1.30	0.67	0.86	0.23	0.53	1.48	1.18	2.01	0.05	0.03
León.....	21.71	10.13	13.62	14.82	0.39	0.56	0.72	0.34	0.94	1.12	1.26	2.06	0.03	0.03
Lérida.....	25.12	13.04	15.76	20	0.65	0.67	1.16	0.25	0.88	0.92	0.90	2.08	0.05	0.04
Lugo.....	24.73	12.68	17.42	17.50	1.06	0.70	1.11	0.40	0.66	1.27	1.38	1.90	0.08	0.07
Logroño.....	23.32	11.59	14.68	12.67	1.03	0.65	1.10	0.45	0.85	1.30	1.35	1.69	0.03	0.04
Lugo.....	20.41	13.54	13.33	14.05	1.03	0.66	1.25	0.48	0.85	0.58	0.75	1.04	0.08	0.07
Madrid.....	25.67	13.07	15.06	..	0.78	0.59	1.06	0.38	0.76	1.22	1.20	1.98	0.04	0.04
Málaga.....	25.17	14.38	..	18.14	0.44	0.51	0.89	0.42	0.98	1.24	1.59	1.92	0.03	0.06
Murcia.....	24.56	9.83	11.75	12.55	0.58	0.48	0.98	0.43	0.83	1.25	1.81	1.64	0.03	0.03
Navarra.....	23.28	11.26	10.30	10.66	0.90	0.63	0.79	0.29	0.76	1.67	1.50	1.44	0.06	..
Orense.....	20.94	11.04	13.97	13.33	0.73	0.71	1.33	0.34	0.83	0.59	0.86	1.94
Oviedo.....	25.26	16.35	16.08	15.01	1.02	0.68	1.44	1.03	1.17	1.21	1.19	2.14	0.14	0.16
Palencia.....	20.81	9.61	12.82	..	0.89	0.62	1.03	0.23	0.78	0.91	1.01	1.61	0.03	0.03
Pontevedra.....	26.81	17.60	14.16	10.21	0.93	0.67	1.22	0.35	0.69	0.74	0.91	1.73	0.11	0.11
Salamanca.....	22.72	14.11	14.21	..	0.69	0.53	1.01	0.23	0.80	0.96	1.05	1.83	0.03	0.04
Santander.....	22.61	15.87	12.36	16.02	1.62	0.79	1.48	0.48	0.94	0.15	1.16	2.11	0.11	0.10
Segovia.....	22.82	11.74	12.43	..	0.72	0.64	1.13	0.39	0.95	0.99	1.12	1.59	0.03	0.03
Sevilla.....	25.67	12.72	13.51	17.65	0.44	0.53	0.80	0.43	0.83	1.34	2.01	2.25	0.04	0.04
Soria.....	21.03	12.06	13.13	..	0.94	0.68	1.17	0.34	0.73	1.16	1.09	1.33	0.05	0.05
Tarragona.....	25.25	11.61	14.13	13.78	0.55	0.56	0.04	0.30	0.66	1.23	1.55	1.77	0.07	0.06
Teruel.....	19.29	9.90	11.39	9.48	1.09	0.61	1.04	0.32	0.58	1.62	2.71	1.85	0.03	0.04
Toledo.....	23.86	11.34	13.11	..	0.74	0.56	0.88	0.25	0.86	1.63	1.33	1.98	0.04	0.04
Valencia.....	25.80	12.80	17.02	14.95	0.98	0.52	1.17	0.27	0.85	1.41	1.38	1.80	0.09	0.12
Valladolid.....	23.02	11.71	9.96	..	0.70	0.57	1.10	0.74	0.71	0.30	1.08	1.85	0.03	0.03
Vizcaya.....	25.25	13.81	16.19	14.38	0.71	0.61	1.31	0.52	1.39	1.12	1.03	1.74	0.03	0.07
Zamora.....	22.41	12.43	13.49	..	0.65	0.68	1.09	0.19	0.50	0.92	0.97	2.06	0.03	0.04
Zaragoza.....	22.68	9.76	12.06	11.11	1.13	0.62	0.98	0.27	0.72	1.37	1.29	2.09	0.05	0.06
Islas Baleares.....	24.63	11.39	8	18.73	0.54	0.55	1.16	0.41	0.69	1.25	1.66	1.47	0.06	0.06
Precio medio en toda España.....	23.74	12.37	14.19	15.33	0.78	0.61	1.04	0.40	0.86	1.21	1.40	1.90	0.06	0.05

	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	23.47	Tuy.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	10	Arenis, Granollers é Igualada.....	Barcelona.
CEBADA.....	Precio máximo.....	24	San Vicente de la Barquera.....	Santander.
	Idem mínimo.....	6.40	La Serena.....	Badajoz.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Universidad de Granada.

En debido cumplimiento del art. 43 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público, desde el día de hoy y en el tablon de edictos de esta Universidad, las listas de los Sres. Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existen en este distrito que por dicha ley tienen derecho á elegir Senador por esta Universidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte que las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas se admitirán hasta el día 20 del actual en que termina el plazo señalado

en el art. 14 de la ya citada ley, pudiendo hacerlas todos los que se consideren electores.

Granada 1.º de Enero de 1882.—El Rector, Doctor Santiago Lopez Argüeta.

TRIBUNAL DE OPPOSICIONES

á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad.

Los opositores á la plaza de Profesor Auxiliar vacante en

la Facultad de Derecho de esta Universidad se presentarán en el salon de actos de la misma el día 16 de Enero próximo, á la una de su tarde, para el sorteo de trineas; debiendo acreditar los Sres. D. Miguel Garrido Atienza y D. Francisco de Paula Blanco y Constans hallarse en posesion de los derechos civiles.

Los que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trineas, se entenderá que renuncian su derecho, conforme á lo prevenido en el art. 14 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Granada 22 de Diciembre de 1881.—El Presidente del Tribunal, Doctor José Hinojosa.

Universidad de Valladolid.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Derecho.

Los opositores admitidos D. Federico Brizuela, D. Gregorio Buron, D. Enrique Hortelano Urcullo, D. Tomás Barinaga Beloso y D. Juan Crespo se servirán presentarse el día 17 del próximo mes de Enero, á las cuatro de la tarde, en el salon de Claustros de esta Universidad para los efectos prevenidos en el artículo 29 y siguientes del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Valladolid 24 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Doctor Domingo R. Domingo de Morato.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Obras públicas.

D. Eduardo Gonzalez Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de las condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, la Direccion general por su orden de 19 del corriente, ha tenido á bien disponer que se anule la adjudicacion de la subasta efectuada el día 22 de Noviembre último de los acopios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Málaga á esta capital, ordenando se anuncie una segunda.

En su virtud he dispuesto que el día 30 de Enero próximo, á las diez de su mañana, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, se celebre en este Gobierno civil la segunda subasta de acopio de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Málaga á esta capital, por su presupuesto de contrata de 9.668 pesetas 51 céntimos.

Para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los interesados con tal que no bajen de 25 pesetas.

Almería 31 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Eduardo Gonzalez Rivera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 31 del mes anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, se comprometo tomar á su cargo dicho acopio de materiales, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma.)

D. Eduardo Gonzalez Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de las condiciones generales para las contratas de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, la Direccion general, por su orden de 19 del corriente, ha tenido á bien disponer que se anule la adjudicacion de la subasta efectuada el día 31 de Octubre del año actual de los acopios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Berja á Venta del Olivo, ordenando se anuncie una segunda.

En su virtud he dispuesto que el día 30 de Enero próximo, á la una de su tarde, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, se celebre en este Gobierno civil la segunda subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Berja á Venta del Olivo, por su presupuesto de contrata de 710 pesetas 70 céntimos.

Para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los interesados con tal que no bajen de 25 pesetas.

Almería 31 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Eduardo Gonzalez Rivera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 31 del mes anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de la carretera de tercer orden de Berja á Venta del Olivo, se comprometo tomar á su cargo dicho acopio de materiales, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Huelva.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ha presentado en este Gobierno civil el proyecto de una carretera de tercer orden de Huelva á Santúcar de Guadiana, por Gibraltar y Villanueva de los Castillejos, en la seccion de empalme con la de Gibraltar á Ayamonte, á San Bartolomé; y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, se concede el plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, para que tanto los pueblos como los particulares interesados en su ejecucion puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes, á cuyo fin podrán examinar dicho proyecto en la seccion de Fomento de esta provincia.

Huelva 4 de Enero de 1882.—El Gobernador, Jimeno de Lerma.

Administracion principal de Aduanas de las Baleares.

Por el presente se cita y llama á la señora viuda de Don Bartolomé Escobar, Administrador que fué de esta Aduana, ó sus herederos, para que por sí ó por persona que debidamente les represente, se personen en esta Administracion de mi cargo para enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así en el término de un mes les parará perjuicio.

Palma 5 de Enero de 1882.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Administracion económica de la provincia de Leon.

D. José María O'Mullony, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Leon.

Por el presente se cita, llama y emplazá á todos los dueños de minas en esta provincia que se hallan en descubierto por cánon de superficie, toda vez que no han surtido el efecto que era de esperar los distintos llamamientos que se hicieron en los Boletines oficiales de la misma, para que satisficiesen sus débitos, si no querian sufrir las desagradables consecuencias de la ejecucion de apremio, sin duda porque muchos residen fuera de la provincia, é ignorándose por consiguiente su paradero, circunstancia que impide el cumplimiento de las prescripciones del art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, esta Administracion, imposibilitada de llevar á cabo los procedimientos de apremio que por aquel se determina, ha acordado publicarlo para que surta los mismos efectos en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, y nuevamente en el Boletin oficial, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto se presenten por sí ó por persona que haga sus veces, á solventar los descubiertos que por el indicado concepto adeudan á la Hacienda pública.

Trascurridos los 15 dias sin verificarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la formacion del oportuno expediente de caducidad, si sacadas las minas á subasta por insolvencia no diera resultado la licitacion, parándose además los perjuicios que en su día hubiera lugar.

Leon 12 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.

Administracion del Correo Central.

LIA 10.

C. rias detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 268 Agustin Figueroa.—Cáceres.
- 269 Armengual y Montaner.—Palma de M.
- 270 Antonio Santurino.—Valdeverdeja.
- 271 Antonio de la Corte.—Huelva.
- 272 Aurelio Gaitán.—Badajoz.
- 273 Benito Minguez.—Camarena.
- 274 Bernardo Rubio.—Busdongo.
- 275 Cayetano Hirnilla y Lara.—Hiedelaencina.
- 276 Carlos Guzman.—Sigüenza.
- 277 Clara Elguezabal.—Estella.
- 278 Ciriaco Montero.—Fuencarral.
- 279 Coralio Diaz.—Búrgos.
- 280 Damiana Endossa.—Tafalla.
- 281 Eusebio Lopez.—Tolosa.
- 282 Eusebio Rodriguez.—Cádiz.
- 283 Francisco Muga.—Málaga.
- 284 Francisco Agueva.—Bresliello.
- 285 Gaspar Izaguirre.—Sopuerta.
- 286 Javier Aguirre.—Oviedo.
- 287 Joaquin Sanchez.—Jaen.
- 288 Joaquin de Rozas.—Villaverde de Trucios.
- 289 José Delgado y Oller.—Avila.
- 290 José María de Rica.—Guadalajara.
- 291 José Lopez Guevara.—Granada.
- 292 José Martinez.—Ferrol.
- 293 José Francisco Gayo.—Argumoso.
- 294 Juan Fernandez.—Toledo.
- 295 Juan Ruano.—Toledo.
- 296 Juan Rica Rivera.—Puebla del Caramiñal.
- 297 Juan Almada y Losada.—Santiago.
- 298 Juan Urdampilleta.—Zalla.
- 299 Juan Miguel Nuñez.—Castuera.
- 300 Juan Luengo.—Herencia.
- 301 Juan Linares.—Cerezal.
- 302 Juan Fernandez Peña.—Oviedo.
- 303 Luis Corsin.—Alcañiz.
- 304 Luis de Sallén.—Puebla-Nueva.
- 305 Manuela Palacios.—Sopuerta.
- 306 Manuel Palacio.—Gordejuela.
- 307 Manuel de Rozas.—Villaverde de Trucios.
- 308 Manuela Mendivil.—Sopuerta.
- 309 Manuel Heras.—San Ildefonso.
- 310 Mariano Asins.—Torrelaguna.
- 311 María Mendez.—Villangomil.
- 312 Nicomedes Hernandez.—Aranjuez.
- 313 Pablo Lambuatg.—Algeciras.
- 314 Paulino la Vieja.—Fuenlabrada.
- 315 Petra Viyella.—Madrid.
- 316 Prudencio Martí.—Betanzos.
- 317 Ramon Villota.—Bilbao.
- 318 Ramon de Allende.—Sopuerta.
- 319 Ramon Ruiz.—Infantes.
- 320 Ramon Berbegal.—Atea.
- 321 Segundo Garcia.—Bilbao.
- 322 Simon Herreria.—Sopuerta.
- 323 Teodora, la Hortelana.—Plasencia.
- 324 Tomasa Baraño.—Sopuerta.
- 325 Tomás Vega.—Cobena.
- 326 Vicenta Llaguno.—Sopuerta.
- 327 Victoria Chavarri.—Idem.
- 328 Viuda é Hijo de Arveras.—Coruña.
- 329 Viuda de Gaeto.—Córdoba.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 112 Manuel Rodriguez.
- 113 Arranz.
- 114 Gonzalez.
- 115 Lorenzo Sainz.
- 116 Manuel Bernar.
- 117 Antonia Romera.
- 118 Cipriano Hastires.
- 119 Rodriguez.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

DIA 11.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 330 Alejandro Sádaba.—Andosilla.
- 331 Antonio Falcó.—Alicante.
- 332 Anselmo Fernandez.—Pinto.
- 333 Bela Nerini Hermano.—Puerto de Santa María.
- 334 Clemente Gavarró y Gassó.—Sin direccion.
- 335 Francisco Escobar.—Alcalá de Henares.
- 336 Jefe de Fomento.—Barcelona.
- 337 Idem id.—Las Palmas.
- 338 Ildefonso Roldan.—Málaga.
- 339 Ingeniero Jefe.—Barcelona.
- 340 Isidoro Casado.—Baraona.
- 341 José Lopez.—Cerezas.
- 342 José Martinez.—Cartagena.
- 343 Joaquin Rodriguez.—Mallorca.
- 344 Juan Casado.—Guadalajara.
- 345 Juan Robredo.—Albacete.
- 346 Leon Carnicero.—Guadalajara.
- 347 Luis Lizárraga.—Deva.
- 348 Nemesio Jadraque.—Valdegrudas.
- 349 Patricio Arellano.—Villa del Prado.
- 350 Ramon Ugarte.—Sevilla.
- 351 Simona Paredes.—Calatayud.
- 352 Toribio Rebollo.—Villaseca de Paloritos.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 120 Cándido Blazquez.
- 121 Calvo, Hermano.
- 122 C. Nurante.
- 123 C. Casa.
- 124 Falola.
- 125 Hijos Gonzalez.
- 126 Julian Sanevi.
- 127 Martin.
- 128 Nicolás Tragós.
- 129 Nicolás Ugarte.
- 130 R. Muela.
- 131 Richard Gan.
- 132 Romero.
- 133 S. Sanchez.
- 134 Vanustiano, Hermanos.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Palencia	Nicolás Gomez	Senado.
Cádiz	Elisa Caso	Amor Dios, 10.
Idem	Valentin Berpudez	Colegiata, 6.
Murcia	Manuel Delgado	San Bernardo.
Pamplona	Manuela Perez	Cedaceros, 1, tercero.
Coruña	Juan Vellalencos	Leganitos, 7, entre-suelo.
Andújar	Domingo Pradas	Toledo, 16.
Cádiz	Andrés Ripoll	Isabel Católica, 33, primero izquierda.
Ferrol	Juan Arias, soldado batallon escribientes ordenanzas	Ministerio Guerra.

Madrid 11 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

Por acuerdo de la misma y Sres. Diputados residentes, se anuncia subasta por medio del presente para la adquisicion de ropas con destino al Hospital é Inclusa de esta capital.

El remate ha de verificarse el día 26 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial ante la Comision permanente de la misma.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se inserta; debiendo acompañar á los mismos carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad correspondiente al 10 por 100 del importe del servicio, debiendo ampliarse al 20 por 100 luego que se adjudique el remate.

Las proposiciones pueden dirigirse al total del suministro, ó separadamente á cada artículo.

Los licitadores entregarán sus respectivos pliegos al señor Presidente, á vista del público, durante la media hora anterior á la ya designada para la subasta, y hecha la entrega no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

El pliego de condiciones y las muestras de los géneros se exhibirán en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Jaen 20 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente, Antonio Moreno y Moreno.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, según cédula que acompaña, enterado del anuncio que se ha publicado por acuerdo de la Comision provincial para el suministro de géneros con destino al Hospital é Inclusa de esta capital, se comprometo á verificar

dicho suministro, con entera sujecion al pliego de condiciones, á los precios siguientes: (Aquí se expresarán los artículos y los precios por letra.)

Table with columns: (Fecha y firma.), Cantidad que hay que depositar para tomar parte en la subasta., Artículos., Ptas. Cént., and a list of items like '30 cobertores de Palencia, clase y color como la muestra...'.

INCLUSA.

Table with columns: Artículos., Ptas. Cént., and a list of items like '280 metros de bayeta amarilla para mantillas de los niños...'.

Comisaría de Guerra de Huelva.

D. José Beca y Yanguas, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta plaza el día 3 del actual para contratar el suministro de alumbrado y combustible, camisas y utensilios que correspondan á las tropas del Ejército destacadas y transeúntes en la plaza de Huelva desde 1.º de Febrero de 1882 á 31 de Enero de 1883, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, se convoca por el presente, en cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército del distrito en 4 del corriente, á una segunda y formal licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, calle de Rives, núm. 10, bajo, á las doce de la mañana del día 18 del mes de la fecha, bajo las bases y condiciones que se consignán en el pliego que, en union del de precios límites, se halla de manifiesto en la referida dependencia.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 190 pesetas, y presentada por sus autores ó apoderados legalmente autorizados y provistos de su cédula personal, media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Huelva 6 de Enero de 1882.—José Beca y Yanguas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. (por sí ó en representacion de...), habitante de la calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones y del de precios límites para contratar el suministro de aceite y carbon, camisas y utensilios á las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la plaza de Huelva durante el período desde 1.º de Febrero de 1882 á 31 de Enero de 1883, y un mes más si conviene á los intereses del Estado, ofrece ejecutar el servicio bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Por cada cama completa cuando el suministro sea desde 1 á 50 (en letra)... Desde 51 á 100 (en id.)... Desde 101 á 200 (en id.)... Desde 201 en adelante (en id.)... Por cada litro de aceite (en id.)... Por cada kilogramo de carbon (en id.)...

Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago del depósito de 190 pesetas y su cédula personal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Octubre último, y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan, se saca á pública licitacion el suministro del carbon de piedra español ó inglés que durante tres meses pueda necesitarse en este Departamento, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de la Corte y en la económica del Departamento, á los 10 dias de esta publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana.

San Fernando 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Domingo Derqui.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro del carbon de piedra español ó inglés que son necesarios para las atenciones de la Marina de este Departamento durante el período de tres meses, el cual se forma en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 17 del actual.

1.º La licitacion tiene por objeto el suministro de carbon de piedra español ó inglés comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitarlos se divide el servicio en los tres lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados carbonos para ser admisibles son los que se señalan en la citada relacion.

3.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Excelentísima Junta económica de este Departamento y la que al efecto se nombre en la Corte, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes á que la proposicion se refiera.

Para el primer lote, 1.400 pesetas. Para el segundo id., 480 id. Para el tercero id., 2.800 id.

5.º Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma que establece la condicion 4.ª, las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes que tenga á su cargo.

Para el primer lote, 2.400 pesetas. Para el segundo id., 360 id. Para el tercero id., 3.600 id.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.º El contratista verificará la entrega de los expresados carbonos en los plazos que marca la condicion 2.ª de las facultativas que se acompañan al presente pliego, y con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 8.ª de aquellas.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de contabilidad vigente resultasen inadmisibles los carbonos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de 15 dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y retirar del sitio en que aquel se verifique en el término de cinco dias, los desechados; pues de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.º Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe, al precio de adjudicacion, del combustible contenido en el lote de que se trata por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote, ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediere en el primer caso de 10 dias, ó de cinco en el segundo, se rescindirá el contrato del lote ó lotes á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega se expedirá por la Intendencia de Marina del Departamento ó por la Ordenacion general de Pagos de Marina libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, ó sobre la de la Tesorería Central.

10.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta del remate, cuya asistencia es indispensable segun lo prevenido en Real orden de 12 de Noviembre del año último, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Y 3.º La entrega de 30 ejemplares impresos de dicha escritura, que deberá entregar el contratista para uso de las oficinas.

11.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el

Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 31 de Octubre de 1881.—O. L.—Antonio Romero.—V.º B.—O. L.—Juan Dubrull.—Escribano.—Domingo Derqui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente y autorizado), hace presente que impugno del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID... para contratar el carbon español ó inglés que es necesario para las atenciones de la Marina, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (ó á los lotes) (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tanto en el cual, etc., todo por letra.)

(Fecha y firma.)

DETALLE DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Condiciones especiales para la subasta del carbon de piedra español ó inglés que es necesario para las atenciones de la Marina en este Departamento durante el período de tres meses, tomadas en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 17 del anterior.

1.º El suministro de que se trata, será de las clases siguientes y á los precios que se le señalan como tipo para la subasta.

Primer lote.

Seiscientas toneladas métricas carbon grueso español en Cádiz para Guarda-costas, dragas y talleres del Arsenal de la Carraca, á 36 pesetas la tonelada métrica.

Ciento ochenta id. id. id. menudo id. en id. para fraguas, á 33.50 pesetas la id. id.

Diez id. id. id. cok á 46 pesetas la id. id.

Segundo lote.

Cien toneladas métricas carbon grueso español para Guarda-costas en Algeciras, á 36 pesetas tonelada métrica.

Tercer lote.

Dos mil toneladas métricas carbon grueso inglés para la escuadra de instruccion y demás buques de guerra en Cádiz, á 28 pesetas tonelada métrica.

2.º Cada uno de los expresados lotes podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador puede hacer proposicion á dos ó más lotes si así le conviniere.

El contratista quedará obligado á entregar en cuanto reciba la orden correspondiente todo el carbon que se le pida, que en caso necesario será hasta el total del comprendido en el lote respectivo tanto en la Carraca, puerto de Algeciras, Guarda-costas, Escuadra de Instruccion y demás buques de guerra en Cádiz, cuanto para los que se fleten por cualquier Ministerio para servicio de los mismos.

3.º La Marina se reserva el derecho de consumir el combustible que pueda recibir como donativo ó para pruebas.

4.º El contratista se compromete á tener constantemente los depósitos que á continuacion se señalan para cada lote.

Primer lote.

Del grueso, 200 toneladas métricas. Del menudo, 60 id. id. Del cok, 3 id. id.

Segundo lote.

Del grueso, 33 toneladas métricas.

Tercer lote.

Del grueso, 700 toneladas métricas.

Si se necesitara aumentar estos depósitos se avisará al contratista, el que estará obligado á verificarlo en la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que se le concede para establecer estos depósitos, los cuales estarán en la Carraca, en la isla Verde y en Algeciras en el sitio que el contratista tenga por conveniente, con tal que el servicio pueda efectuarse con la mayor rapidez y á juicio de la Autoridad de Marina de la localidad.

5.º Todos los carbonos deberán estar recién extraídos de la mina, hallarse libre de piritas, sustancias terrosas, cuartosas, y en general de todo cuerpo extraño.

Además de estos caracteres generales, tendrán los especiales siguientes: el grueso para buques, tanto español como inglés, no tiznará los dedos, tendrá cohesion suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura, sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y evaporará 650 kilogramos de agua por uno de carbon.

El grueso para el Arsenal tendrá la fractura negra y brillante, no se coagulará demasiado sobre las parrillas y evaporará seis kilogramos de agua por lo ménos por uno de carbon.

Tanto en este como en el anterior, para buques no excederán los residuos de la combustion del 13 por 100.

El carbon menudo para fraguas será de color negro y brillante, estará completamente libre de fósforo y azufre, se presentará en pedazos cuyo tamaño sea tal que se empleen sin necesidad de romperlos y que puedan formar dos veces bóveda sobre sí mismo.

El cok será de superior calidad, ligero y frágil, sin fractura de color gris metálico; no procederá de ningún modo de fábrica de gas, sino que habrá sido hecho en hornos ex profeso para aplicarlo á la fundicion.

6.º El reconocimiento del combustible se verificará por la comision correspondiente, que lo someterá á cuantos ensayos considere oportunos, y podrá obligar al contratista á pasar el carbon por cribas, cuyas claras sean cuadradas, de 12 milímetros de lado para el grueso y de 23 milímetros el de fragua y cok; quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que excedan al 5 por 100 de la totalidad de la entrega; todos estos carbonos procederán de las minas siguientes, cuyos productos han sido declarados admisibles para el consumo de la Marina.

Carbonos andaluces.

Para guarda-costas, provincia de Córdoba: minas Terrible, Santa Elisa de Belmez y Terrible, Cabeza de Vaca de Belmez, mezclado, provincia de Sevilla, minas Guadalquivir.

Para el Arsenal, grueso, Cabeza de Vaca y Guadalquivir.

Para fraguas, La Terrible, La Santa Elisa y Guadalquivir.

Carbonos asturianos.

Para guarda-costas: minas de Langreo Maria Luisa; en Las Cubas, La Mora; en Turceños, Entrego y Santa Ana; en San Andrés, Cogida ó Imperial; en Sansa, Mosquitera; en Siero, minas

de Mieres, *Santa Cruz primera*; en Trigadero, *Manuela de Mieres*; en el Concejo del mismo, *Zagalá*; en el valle de San Juan, minas de *Ciero*, *Cardin* y *Severa*; en Santiago de Arenas, minas *San Martín*; en San Andrés de *San Martín del Rey Aurelio*.

Para fraguas: minas de Langreo, la citada *María Luisa* y la *Tato*; de Mieres, *Taza de Oro* y *Cardiff Asturianos*; en Turón, *Las Morijas* y *Petrilla*; en Santa Cruz y Valle de Aslor, *Grupo del Sur* ó de *Noreña*.

Cok.—*María Luisa*, fabricado en la Braña; *Santa Cruz*, en Figaderos.

El carbon inglés procederá de las minas del principado de Gales siguientes: *Powel*, *Duffryn*, *Oceano Merthyr*, *Thomas Merthyr*, *Stean Coals*, *Aberdare*, *Stean Coals*, *Waynes*, *Merthyr Navigation*, *Stean Coals*, *Insolet*, *Merthyr*, *Sinokolefs Setean Coals*, *Abercarru blaik vein*, *Tolhelgdl's*, *Aberdare Sguborwen Merthyr*, *L'Langermech*, *Tedwale Dacris Merthyr*, *Ypper fono fest Stean Coals*, *Derias Merthyr*, *Coamarman Merthyr*, *Aberdare*, *Cory's Merthyr*, solamente del *Pentre pitt Fuister Stean Coals*.

7.º El contratista acreditará la procedencia de los carbones por certificado de los dueños de las minas legalizado para los españoles por el Ingeniero Jefe de minas del distrito, y para los ingleses por el Cónsul español del puerto de embarque.

8.º Las entregas en el Arsenal se harán en el sitio que designe el Comandante general del mismo mediante los oportunos pedidos, y acompañando el contratista factura guía, cuyo número y circunstancias le serán indicados por la Contaduría de acopios.

El reconocimiento se verificará como se marca en la condición 6.ª, y el recibo se efectuará en los términos que previene el reglamento para la contabilidad del material.

9.º Las entregas de carbones para los guarda-costas de Algeciras y demás buques de la Armada las hará el contratista en virtud de pedidos formulados por quien corresponda con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos vigentes, previo el reconocimiento dispuesto en la condición 6.ª; al que concurrirá el segundo Comandante ú otro Oficial nombrado por el Comandante si aquel no pudiera asistir, y el maquinista de cargo.

La entrega se hará en tierra ó á bordo á voluntad del Comandante en presencia del Contador ú otro Oficial de guerra cuando atenciones preferentes del servicio impidan la asistencia del Contador y del maquinista de cargo. En el primer caso se verificará el peso en balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, haciendo todas las pesadas que designe á su arbitrio la comisión encargada del recibo; en el concepto de que el promedio de las que se realicen servirá para deducir el número de toneladas métricas de carbon recibido.

En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo, que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude, llevando una papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduce, la cual, con el atestado de conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de su cuenta y riesgo la conducción del carbon á los buques, los cuales, siempre que puedan atracar á los muelles de embarque, lo recibirán en ellos.

Cuando la entrega del carbon se verifique á bordo de los buques se pesará el combustible en la romana que tiene de cargo el maquinista en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que le represente para presenciar el peso.

10. En el caso de que sea rechazado el carbon, tendrá derecho el contratista á pedir un nuevo reconocimiento por otra comisión distinta dentro de las 24 horas, siendo definitivas las decisiones de esta segunda comisión.

El combustible que resulte desechado deberá retirarlo el contratista en el término que prudencialmente se determine en cada caso por la Autoridad de Marina de la localidad.

Cartaga 22 de Noviembre de 1881.—José de Echegaray.—V.º B.º—Bernardo Berro.—Es copia.—El Secretario, Domingo Derqui.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designada la hora de la una de la tarde del día 24 de Enero próximo para contratar simultáneamente en Madrid y esta capital de Departamento el suministro á este Arsenal de 5.000 kilogramos mensuales de carbon cok, hasta fin del inmediato mes de Junio, con sujeción al pliego de condiciones que seguidamente se inserta, y que también se halla de manifiesto en el Ministerio del ramo y en esta Secretaría, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos desean tomar parte en la subasta.

Cartagena 24 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 5.000 kilogramos mensuales de carbon cok hasta fin de Junio próximo venidero que son necesarios en este Arsenal con destino al taller de proyectiles, según lo dispuesto por la Superioridad en Real orden de 15 del próximo pasado mes, y por cuenta de la consignación mensual señalada á este Departamento para adquisición de materiales.*

1.º La licitación tiene por objeto el suministro del carbon cok comprendido en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta, y las condiciones que ha de reunir el carbon para ser admisible, son las que se expresan en la misma relación.

3.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid en el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 83 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.º Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 165 pesetas en la misma forma que establece la condición 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.º Las entregas se harán mensualmente por cantidades de 5.000 kilogramos entre la fecha de adjudicación y terminación del año económico, ó en su totalidad al mes siguiente de la adjudicación de la contrata; y si resultase inadmisibles el carbon presentado por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlo en el plazo de 40 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de cinco días el desechado; pues de lo contrario procederá la Administración á venderlo por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta exigiese.

8.º Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe del precio de adjudicación de todo el carbon contratado por cada día que demore la entrega ó la reposición de los desechados después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición anterior; y si la demora excediere en el primer caso de diez días ó de cinco en el segundo, se rescindiré el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega, se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Murcia.

10. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta ó sean los causados en la publicación de anuncios y pliegos de condiciones y los que correspondan al Escribano que asista al acto.

11. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Sr. Intendente de este Departamento el documento que justifique la imposición de la fianza que queda señalada en este pliego, y los ejemplares que se le pidan por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya insertado la publicación.

12. No se devolverá la expresada fianza mientras tanto no justifique el contratista con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribución industrial que está prevenido.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 2 de Diciembre de 1881.—Santiago Soriano.—V.º B.º—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Santiago Soriano.—Es copia, el Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Condiciones facultativas para la contratación de 5.000 kilogramos al mes de carbon cok, con destino al taller de proyectiles del Arsenal de Cartagena.*

1.º El cok será de primera clase, de tamaño grueso, esponjoso, de aspecto de la piedra pomez, de color gris, semejante al del hierro, lapiz plomo duro y frágil; no han de mancharse los dedos al cogerlo, lo ha de producir muy poca llama y ser ésta de color azulado, y su densidad gravimétrica será próximamente de 450 kilogramos por metro cúbico.

2.º Su precio tipo será de 55 pesetas tonelada métrica.

3.º Las entregas se harán mensualmente por cantidades de 5.000 kilogramos entre la fecha de la adjudicación, y terminación del año económico, ó en su totalidad al mes siguiente de la adjudicación de la contrata.

Cartagena 27 de Setiembre de 1881.—El Teniente Coronel, Comandante interino, Cristóbal Fuertes.—Es copia.—Guerra.—Es copia.—Santiago Soriano.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, núm. . . . de tal fecha para contratar 5.000 kilogramos mensuales de carbon cok con destino al taller de proyectiles hasta fin del mes de Junio del año próximo, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por la Superioridad se anuncie de nuevo para el día 30 del corriente, á la una de su tarde, la subasta de las obras que hay que ejecutar en las cubiertas contiguas al polvorin del cuartel de infantería de Marina de este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que aparecen insertos en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Diciembre último, núm. 343, y en el *Boletín oficial de Murcia* del 22 de Noviembre anterior, núm. 124, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentar sus ofertas ante la Junta económica de esta capital, ó la de subastas del Ministerio de Marina, que al efecto se reunirán el día y hora señalado.

Cartagena 9 de Enero de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Habiéndose acordado que la subasta de galleta, pan fresco y harina con destino á la provincia de Barcelona, que según los edictos insertos en la GACETA DE MADRID de 19 de Diciembre último, núm. 353, y *Boletín oficial de Murcia*, núm. 143 de 13 del propio mes, debía verificarse á las doce del día 23 del corriente, tenga lugar el inmediato 24, á la misma hora, ante la Junta económica de este Departamento y la de aquella provincia, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Cartagena 9 de Enero de 1882.—Carlos Molina.

Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Santander.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto hace saber que dispuesto por la Junta económica del Departamento se proceda á la venta en subasta pública del carbon existente en el depósito de Santoña, bajo el tipo y con-

diciones que se consignari en el unido pliego, se señala para dicho acto el día 10 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Comandancia de Marina, donde se encuentra de manifiesto el referido pliego de condiciones.

Santander 3 de Enero de 1882.—Serafin de Abarcade.

INTERVENCIÓN DE MARINA DE SANTANDER.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación la venta de 160 toneladas métricas de polvo de carbon mineral existentes en el depósito de Santoña.*

1.º Las expresadas 160 toneladas métricas de polvo de carbon mineral se entregarán al rematante en el mismo depósito en que se encuentran, siendo de su cuenta proporcionar todos los medios necesarios para pesarlás.

2.º En el plazo de 20 días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, deberá entregar el rematante en la Habilitación de Marina de esta provincia el importe del polvo de carbon al tipo á que se le hubiese adjudicado, sin cuyo requisito no podrá principiar á entregarse, y en los 15 días inmediatos deberá terminar su recibo.

No efectuando el ingreso en el mencionado plazo de 20 días quedará rescindido el convenio con pérdida de la fianza provisional que será adjudicada á favor de la Hacienda; y si no terminase el recibo del polvo de carbon en los 15 días señalados, se le impondrá la multa de 40 pesetas por cada uno de demora; y si ésta excediere de 20 días se considerará rescindido el convenio, adjudicándose á favor de la Hacienda el importe del polvo de carbon no recibido por el rematante.

3.º Si la cantidad de polvo de carbon existente fuese menor de 160 toneladas métricas se conformará con ella el rematante, y se le devolverá el importe de la diferencia.

4.º El precio tipo para la subasta será el de 43 pesetas cada tonelada métrica.

5.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se acompaña, y se presentarán en pliegos cerrados.

6.º Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la carta de pago haber consignado como fianza provisional en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta capital 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos, cuya suma no se devolverá al rematante hasta que termine su compromiso.

7.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de Marina de esta provincia, el día y hora que previamente se anuncie en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, y terminado que sea el acto se adjudicará provisionalmente el remate á favor del mejor postor hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, notificándosele entónces la adjudicación definitiva.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo determinado en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los de la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate y testimonio de la misma.

3.º Los de seis ejemplares de uno de dichos periódicos en que se hubiese publicado el pliego de condiciones, los cuales habrá de entregar en la Ordenación de Marina de esta provincia.

9.º Además de las condiciones expresadas regirán para esta subasta, en lo que á ellas no se opongan, las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de las de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, y Real orden de 29 de Marzo de 1879.

Santander 23 de Noviembre de 1881.—Wenceslao Cros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo cual se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia), número tantos, de tal fecha, para la venta de 160 toneladas métricas de polvo de carbon mineral existente en el depósito de Santoña, se comprometo á adquirirlas con sujeción á dicho pliego de condiciones, al precio señalado como tipo (ó al de tantas pesetas y tantos céntimos, que expresaré en letra, la tonelada métrica.)

(Fecha y firma del proponente.)

Obispado de Orihuela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 40 de Diciembre próximo pasado, se ha señalado el día 28 del corriente, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Alicante, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.678 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 334 pesetas en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orihuela Enero 7 de 1882.—El Gobernador eclesiástico, Presidente de la Junta, Antonio Begué.—El Secretario, Florentino de Zarandona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de Enero, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia de Santa María de Alicante, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; adhiriéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley provisional de la renta de Timbre del Estado, los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, deben llevar pegado un timbre de 10 céntimos; y no podrá publicarse ningún anuncio sin dicho requisito, y además el de que el citado timbre esté inutilizado con la rúbrica de la respectiva Autoridad municipal ó con el sello de la corporación.

En virtud de dicho precepto legal, se anuncia al público que la inutilización de los timbres de todos los anuncios que se publiquen en esta capital se lleva á efecto en la primera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Villa, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, excepto los feriados, que es de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Enero de 1882.—P. A. del Sr. Alcalde Presidente, el primer Teniente, Francisco de Martínez Brau. —2

Ayuntamiento constitucional de Casasimarro

(Cuenca.)

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de mejoramiento de la Casa Consistorial de esta villa, previo el oportuno expediente aprobado por Real orden de 16 de Noviembre del año último, cuyo acto tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Febrero, y hora de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular y ante el Ayuntamiento que preside, sirviendo de tipo en baja la cantidad de 4.876 pesetas 23 céntimos, importe del presupuesto formado por el Arquitecto de la provincia. La licitación se hará en un solo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse dentro de la primera media hora á la antes citada, debiendo acompañarse á cada proposición, extendida con estricta sujeción al modelo abajo inserto, el resguardo de haber ingresado el proponente en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 213 pesetas 81 céntimos. Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se verificará acto continuo y únicamente entre sus autores una licitación abierta por espacio de 15 minutos. Los planos, Memoria, proyecto y pliego de condiciones formados por el Arquitecto provincial, y á los cuales deberá ajustarse estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, así como los demás antecedentes del asunto, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Casasimarro 7 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Desiderio Navarro.—P. A. del A., Claudio Alcañiz, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha así como de la Memoria, proyecto, pliego de condiciones y planos formados por el Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejoramiento de la Casa Consistorial de esta población, se comprometo tomar á su cargo dicha obra, con estricta sujeción á las condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio. Advirtiéndose que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se comprometa á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Búrgos.

D. Claudio Bajo Gonzalez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiéndose presentado en la caja de la provincia en el día señalado para verificarlo los mozos Eladio García Valdivielso y Julian Perez Riposo, números 65 y 173 del reemplazo del corriente año, y Crisanto Azofra Barriuso y Zenon Rico Pampliega, correspondientes al de 1879, el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que tengo la honra de presidir, les ha declarado prófugos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 141 y siguientes de la ley vigente de quintas, condenándoles á las penas establecidas en la misma, y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de aquellos.

En su consecuencia ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 9 de Diciembre de 1881.—Claudio Bajo Gonzalez.—Por mandato de S. S., José Rio y Gil.

Alcaldía constitucional de Utrera.

D. José Caviedes y Portillo, Teniente primero de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto cito y llamo á Don Diego y Doña Dolores Guerra Dominguez, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la Depositaria del Pósito de esta ciudad á satisfacer 46 fanegas 41 cuartillos de trigo, que como herederos de su difunto padre D. Diego Guerra Tamariz adeudan á dicho establecimiento; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se continuará el expediente en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que dieren lugar sin más citarlos.

Dado en Utrera á 26 de Noviembre de 1881.—José Caviedes.—Por mandato de S. S., Manuel Godo Galan.

D. José Caviedes y Portillo, Teniente primero de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á una suerte sin trancar, situada en el pago de Pozo del Rey, de este término, con dos aranzadas de estacas, que lida con Juan García y Cristóbal de Málaga, cuya finca fué hipotecada al Pósito de esta ciudad por José Fernandez Barbero para responder de ocho fanegas de trigo que en union con Dionisio Candela les fueron repartidas, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan, así como María, Ana y Antonio Fernandez Barbero y los herederos del Dionisio Candela, en la Depositaria de dicha obra para pagar lo que le están adeudando; apercibidos que de no verificarlo se continuará el expediente sin más citarlos hasta enajenar la finca hipotecada.

Dado en Utrera á 7 de Diciembre de 1881.—José Caviedes.—Por mandato de S. S., Manuel Godo Galan.

Alcaldía constitucional de Prado del Rey.

D. Antonio Rodríguez Molero, Alcalde accidental de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la casa ruinosa calle de la Cruz, núm. 8 de esta villa, por no tener dueño conocido, según resulta del expediente que al efecto se ha instruido, para que dentro del término de 100 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Alcaldía á exhibir los títulos ó documentos que acrediten su derecho á la misma, con el fin de que procedan á su redención en el término más breve; apercibidos que de no verificarlo se procederá al aprecio y venta de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Prado del Rey 5 de Diciembre de 1881.—Antonio Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

AYAMONTE.

D. Juan Pastoria y Wachter, Comandante de infantería de Marina, Ayudante militar de Marina de este distrito y Capitan del puerto de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Diaz, natural y vecino de Villarreal de San Antonio, Portugal, casado, marino, de 49 años de edad, hijo de Francisco y de María Isabel, para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina á sufrir la pena que le ha sido impuesta por la superior Autoridad del Departamento de Cádiz en causa por defraudación; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que caso de ser habido el Diaz, dispongan su captura y lo pongan á mi disposición.

Ayamonte 20 de Diciembre de 1881.—Juan Pastorin.—Por su mandato, Narciso Navarro.

CASTELLON.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Castellon, núm. 35, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentación á la revista anual de Octubre que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible por el cupo de Villarreal, Manuel Capilla Balaguer, natural de Villarreal, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la revista anual; haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido recluta disponible Manuel Capilla Balaguer, señalándole el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellon 18 de Diciembre de 1881.—Ramon Banquells.

D. Vidal Roldan y Escarano, Comandante graduado, Capitan, Ayudante y Fiscal del batallón reserva de Castellon, número 35.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el cabo primero de este batallón Luis Sales Sabalsa por el delito de no haber verificado su presentación personal á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878 y supuesta desercion al extranjero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Luis Sales, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza presentándose al oficial de la guardia del mismo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castellon á 19 de Noviembre de 1881.—El Fiscal, Vidal Roldan.

CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y

D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cito, llamo y emplazo á Rosa Nuñez Monroy, conocida por Rosa Gonzalez, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue con otras por esta á D. Francisco Perez; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la fidelísima ciudad de Ceuta 6 de Diciembre de 1881.—Aizpurúa.—Carlos Arriera.—Juan Mena.

ESTELLA.

D. Victoriano Alvarez Arcaña, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal nombrado en comision por el Sr. Coronel del cuerpo.

Ignorando el paradero del soldado Pedro Fuentes Hernandez, procedente de Ultramar, destinado á este regimiento en el mes de Abril último, cuyo individuo marchó con licencia á Tudela de Navarra, y no habiéndose incorporado á su debido

tiempo á banderas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Pedro Fuentes, señalándole el cuartel de la Mareca, que ocupa el regimiento en este punto, donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde esta fecha, para dar sus descargos; pues de no comparecer en el plazo prefijado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Estella 15 de Diciembre de 1881.—Victoriano Alvarez.

HABANA.

D. José de Vela y Silva, Capitan de Ejército, Teniente de la batería de montaña del regimiento de artillería de esta isla, y Fiscal del mismo.

A consecuencia de los autos testamentarios del artillero que fué del boy disuelto regimiento de montaña, Casimiro Solsona Puñet, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los hermanos de dicho individuo Joaquín y Teresa insitidos herederos, naturales de Villanueva de Sitges, provincia de Barcelona, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle de Paula, núm. 73, para enterarles de dichos autos.

Habana 9 de Noviembre de 1881.—El Capitan, Teniente, Fiscal, José Vela.

HUESCA.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado sustituto para Ultramar Juan Allende Juguanzo, hijo de Manuel y de María, natural de Mostas, Condejo de Llanes, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, y sus señas pelo castaño, nariz regular, barba poca, frente espaciosa, sin seña particular, y su estatura un metro 670 milímetros; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado desertor, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Vicente de esta capital, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto; y de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y juzgará en rebeldía.

Huesca 17 de Diciembre de 1881.—Victor Sanchez.

LEGANÉS.

D. Antonio Galindo Molina, Fiscal en comision de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

No habiéndose presentado á su debido tiempo el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento Arturo Reinales Barreda, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por primer edicto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de Leganés, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contarse desde la publicación del presente edicto, á dar su descargo; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leganés 20 de Diciembre de 1881.—Antonio Galindo Molina.

LOGROÑO.

D. Pedro Rodriguez Yuste, Capitan, Teniente, Ayudante del regimiento cazadores Almansa, 13 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se halla de guarnicion el expresado regimiento el soldado de segunda clase del primer escuadrón del mismo Eladio Amador Leon el día 10 del corriente mes, natural de Marcella (Navarra), á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 16 de Diciembre de 1881.—El Ayudante, Fiscal, Pedro Rodriguez.

MADRID.

D. Manuel Bonafós y Bermejo, Teniente del batallón de cazadores de Puerto-Rico, núm. 19, y Fiscal en comision del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal encargado de la tramitación del expediente formado en averiguacion del paradero actual de Ramon Cabré Masot, soldado que fué de la octava compañía de este batallón, el cual desapareció el 27 de Marzo de 1874 en San Pedro Abanto, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Ramon Cabré, ó á cualquiera otra persona que sepa su residencia y paradero, para que en el término de 20 días comparezca en el cuarto de banderas del cuartel de los Docks en esta Corte; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y tenga la debida publicidad se fijará este edicto en la puerta del citado cuartel é insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1881.—Manuel Bonafós.

VALENCIA.

D. Víctor Florian y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanentemente etc. etc.

Hebiéndose ausentado de esta capital Escribano Bonifacio Roig, sustituto del quinto Fabian Puechades Garcia, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Manuel y de Teresa, natural de Valencia, en la provincia de idem, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, color bueno, barba nada, su frente despejada, su aire natural y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Fiscalia, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á presentar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo lepararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 20 de Diciembre de 1881.—Victor Florian.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á los acreedores de la quiebra de D. Juan Díez y Díez, del comercio que fué de esta Corte, que dentro del plazo de 40 dias presenten á los Síndicos D. Pedro de Casuso, D. Antonio Rodó y Casanova y D. Gregorio Ruigomez los títulos justificativos de sus créditos; habiéndose señalado para la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de créditos el dia 27 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 7 de Enero de 1882.—V. B.°—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso. — X

MADRID.—HOSPITAL.

D. Apolinar Perez Garcia, Juez municipal del distrito del Hospital, é interino de primera instancia del mismo.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda pende expediente de jurisdiccion voluntaria sobre venta á voluntad de la casa sita en esta Corte, señalada con el núm. 12 moderno de la calle de Trajineros, con vuelta á la de la Greda, por la que tiene el núm. 36, con una superficie de 1.000 metros con 68 decímetros y 63 centímetros, equivalentes á 13.005 pies con 12 décimos y 30 céntimos cuadrados, valorada en 847.318 pesetas, por cuya cantidad se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias bajo las condiciones que contiene el pliego, á las que precisamente han de sujetarse las proposiciones que se hicieren en el acto del remate, que tendrá lugar y al efecto se señala para el dia 9 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia. El pliego de condiciones y demás antecedentes que puedan interesar á los licitadores estarán de manifiesto á los efectos consiguientes en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, desde hoy hasta el del remate, en las horas de despacho.

Dado en Madrid á 5 de Enero de 1882.—Apolinar Perez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

X—930—2

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Peninsular Ultramarino.

Por acuerdo del Consejo de administracion se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el 14 de Febrero próximo, y diez horas de la mañana, en el domicilio social, calle del Cid, núm. 7.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de los estatutos, tienen derecho á asistir los poseedores de 50 acciones en adelante.

Los depósitos al efecto se recibirán hasta el 30 de Enero en los puntos siguientes:

Madrid, oficinas de la Sociedad, Cid, 7.
Barcelona, en casa del Excmo. Sr. D. Antonio Borrell, calle de Escudillers, núm. 76.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas.
Madrid 10 de Enero de 1882.—El Presidente, Marqués de Campo. X—929

Compañía del puerto de Águilas.

Por acuerdo del Consejo de administracion en sesion de ayer, y segun previene el art. 26 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en esta capital el dia 12 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la calle del Piamonte, núm. 2 triplicado, cuarto bajo.

Madrid 11 de Enero de 1882.—Por acuerdo del Consejo, el Vicepresidente de la Compañía, Francisco Laiglesia.

X—828

La Providencia.

SOCIEDAD MINERA ANÓNIMA.

D. José Sanchez y Guillabert, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de la ciudad de Elche, con residencia y vecindad en la presente villa de Crevillente.

Doy fé que por D. Vicente Magro y Lledó, casado, propietario y de este domicilio, segun la correspondiente cédula personal de 16 de Agosto último pasado, bajo el núm. 48, se me ha exhibido para que testimonio á la letra é íntegramente una copia de escritura de formacion de Sociedad minera anónima

bajo el título de *La Providencia*, establecida en esta villa, extendida en un pliego de papel del sello 5.° y tres del 11.°, como tambien otra copia del acta de constitucion de la dicha Sociedad, aprobacion de su reglamento y eleccion de sus Juntas directiva y de inspeccion, extendida en ocho pliegos del sello 10.°, y debidamente autorizadas ambas copias, las cuales copiadas en la forma que se solicita dicen así:

Número 436.—En la villa de Crevillente, á 23 de Diciembre de 1881, ante mí José Sanchez y Guillabert, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de la ciudad de Elche, con residencia y vecindad en esta villa, y á presencia de los testigos que despues se diran, comparecieron:

1.° D. Vicente Magro y Lledó, de edad de 45 años, casado, propietario y de este mismo vecindario, segun su cédula personal que exhibe y recoge, la cual resulta se le expidió por el encargado de su despacho en esta villa con fecha 16 de Agosto último pasado bajo el núm. 48.

2.° Mariano Mera y Quesada, de 51 años de edad, casado, propietario, tambien de este domicilio, conforme con su cédula personal que del propio modo se le expidió en el mismo en 14 de Octubre último bajo el núm. 771.

3.° Doña Asuncion Cortés y Garrigós, de edad de 52 años, viuda de D. Vicente Gallardo, propietaria, que asimismo es vecina de esta villa, y aparece confirmado por su cédula personal que se le expidió en la misma en 13 de Octubre último bajo el número 707.

4.° Antonio Carreres Soriano, de 64 años de edad, casado, del comercio y de este domicilio, segun su cédula personal que se le expidió en 11 de Octubre último bajo el núm. 694.

5.° D. Miguel Gallardo y Lledó, de 35 años de edad, casado, propietario, que igualmente es vecino de esta villa, y así lo confirma su cédula personal que en la misma se le expidió en 8 de Agosto último bajo el núm. 2.

6.° Antonio Maciá y Quesada, de 50 años de edad, casado, esteroero y de este propio domicilio, segun su cédula personal que igualmente se le expidió en el mismo con fecha 21 de Setiembre último bajo el núm. 271.

7.° Félix Quesada Candela, de edad de 44 años, casado, empleado, que igualmente es vecino de esta villa, segun su cédula personal que manifiesta, y resulta se le expidió en 8 de Agosto último pasado bajo el núm. 3.

8.° Antonio Galvañ Lledó, de 47 años de edad, viudo, propietario, de este domicilio, conforme con su cédula personal que resulta se le expidió en el mismo el dia 27 de Agosto último bajo el núm. 65.

9.° Antonio Villalva y Galvañ, de 30 años de edad, casado, empleado, vecino tambien de esta villa, segun su cédula personal que exhibe y recoge, y resulta se le expidió en 6 de Octubre último pasado bajo el núm. 333.

10.° José Ramos Lopez, de edad de 30 años, casado, esteroero y de este propio domicilio, segun su cédula personal que como los anteriores se le expidió en el mismo en 8 de Agosto último bajo el número 7.

11.° José Aznar y Más, que dijo ser de edad de 25 años cumplidos, soltero, dependiente del comercio, y vecino de la presente villa, y así aparece de su cédula personal que exhibe y recoge, y resulta expedida en la misma con fecha 12 de Octubre último bajo el núm. 744.

12.° Antonio Caracena y Blasco, de edad de 49 años, casado, de oficio alpargatero y de este domicilio, segun su cédula personal que se le expidió en el mismo en 6 de Octubre último bajo el núm. 577.

13.° Juan Fuster y Valero, de edad de 43 años, casado, tablero, y vecino de esta villa, conforme con su cédula personal que se le expidió en 14 de Octubre último, bajo el núm. 340.

14.° José Candela y Ramos, de edad de 45 años, casado, propietario, que del propio modo es vecino de esta villa, segun su cédula personal que se le expidió en la misma el dia 6 de Octubre último bajo el núm. 578.

15.° Y últimamente D. José Más y Llopis, de 54 años de edad, casado, propietario, de este domicilio, segun su cédula personal expedida en 15 de Noviembre último bajo el número 1.142.

Y despues de asegurar todos los comparecientes que se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de formacion de Sociedad anónima, sin que á mí el Notario me conste nada en contrario, de comun acuerdo y de sus libres y espontáneas voluntades dijeron que forman Sociedad anónima bajo las bases siguientes:

1.° Se crea una Sociedad anónima bajo el título *La Providencia* que tiene por objeto la explotacion, laboreo y beneficio de toda clase de minas y demás propiedades que para el efecto adquiriera.

2.° El domicilio legal de la Sociedad se fija en esta villa de Crevillente.

3.° El tiempo de duracion de esta Sociedad será indeterminado, pudiendo enajenar sus propiedades total ó parcialmente: cuando lo acuerden los socios que representen por lo ménos las dos terceras partes del interés social reunidos en junta general.

4.° El capital social se divide en la actualidad en 430 acciones iguales en derechos y obligaciones, de las que son propietarios los señores que á continuacion se expresan:

D. Vicente Magro y Lledó es dueño de 321 acciones que son las correspondientes á los números desde el 1.° al 321, ambos inclusive; Mariano Mira y Quesada es asimismo dueño de 58, marcadas con los números desde el 322 al 379 tambien inclusive; Doña Asuncion Cortés y Garrigós es dueña de ocho acciones desde el núm. 380 al 387 igualmente inclusive; Antonio Carreres y Soriano lo es igualmente de cinco acciones, señaladas con los números 388 al 392 asimismo inclusive; D. Miguel Gallardo Lledó es dueño de la accion núm. 393; Antonio Maciá y Quesada lo es del propio modo de las marcadas con los números 394 al 398 inclusive; Félix Quesada y Candela es dueño de las numeradas con el 399 al 402 del mismo modo inclusive; Antonio Galvañ y Lledó lo es tambien de la del núm. 403; Antonio Villalva y Galvañ de las acciones números 404 al 413 de la misma forma inclusive; José Ramos Lopez es dueño de la accion número 414; José Aznar Más lo es asimismo de las acciones marcadas con los números desde el 415 al 417 igualmente inclusive; Antonio Caracena Blasco lo es de la misma manera de las acciones señaladas con los números 418 al 423 igualmente inclusive; Juan Fuster y Valero es dueño de la accion número 424; José Candela Ramos lo es asimismo de tres acciones marcadas con los números 425 al 427, y últimamente, D. José Más y Llopis es dueño de las restantes tres acciones, señaladas con los números 428, 429 y 430.

5.° Por cada una de las acciones se pagará mensualmente la cantidad que la Junta directiva determine en los dias 6 ó 16 del mes respectivo, con sujecion á lo que prescriba el reglamento.

6.° Las acciones serán divisibles en décimas, y trasmisibles y enajenables con arreglo á las leyes, sirviendo de primer título un certificado librado por el Secretario de la Sociedad y visado por su Presidente.

7.° La administracion y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva. Tambien habrá otra Junta que

se titulará de inspeccion ó revisora de cuentas; y el número de individuos de cada una, las circunstancias que deban reunir y sus atribuciones, además de las fijadas en la presente escritura, las determinará el reglamento.

8.° Esta Sociedad celebrará juntas generales ordinarias y extraordinarias: las primeras se celebrarán una vez al año en uno de los domingos de Enero que su Presidente disponga; y las últimas, siempre que la Junta directiva lo acordare lo pidan los socios, conforme á lo prescrito en el reglamento.

9.° Los cargos de la Junta directiva y de la de inspeccion serán por un año, debiendo verificarse su eleccion en la general ordinaria, y pudiendo ser reelegidos todos ó algunos de los individuos que deban salir. Cuando en el intervalo de dicho año renuncie ó muera alguno ó algunos de los individuos que compongan las Juntas directiva y de inspeccion, serán sustituidos por otros, nombrados tambien en junta general, que se reunirá para este objeto en virtud de acuerdo de la Directiva.

10. Las Juntas salientes tendrán obligacion de dar posesion á las nuevamente elegidas dentro de los 15 dias siguientes al de la eleccion; y trascurrido este plazo sin llenar la formalidad citada, se considerarán constituidas de hecho y derecho las nuevas Juntas.

11. Los socios tendrán voz en las juntas generales, y un solo voto por sí todos los que posean de media accion en adelante, pudiendo ser representados con la debida autorizacion. Cuando un socio, además de votar por sí, lo haga en representacion de otros socios, tendrá tambien los mismos derechos que éstos tendrían si estuvieren presentes.

12. El capital de la Sociedad lo constituyen en el día 2.150 pesetas recaudadas en dos dividendos entre el número de acciones de que consta la dicha Sociedad.

13. Los socios tendrán derecho á revisar los libros y demás documentos de la Sociedad en los cuatro primeros dias de cada mes, y siempre que la Junta directiva lo acuerde, y á pedir certificacion de lo que en los mismos conste.

Igualmente tendrán derecho á los beneficios que en la Sociedad se reporten.

14. Los socios perderán el carácter de tales por renuncia expresa y por falta de pago de los dividendos, con arreglo á lo prescrito en el reglamento.

15. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno exigir que se intervengan ni distraigan los bienes y valores de la Sociedad, sino únicamente las cantidades que puedan corresponder al socio.

16. Siempre que un socio deje de serlo, bien por renuncia expresa, bien por falta de pago, conforme á la base 14, la Junta directiva enajenará sus acciones ó décimas en subasta privada, ó sea extrajudicial, al mejor postor, fijando edictos en los sitios públicos de esta villa con seis dias de anticipacion, sirviendo de tipo para la licitacion las dos terceras partes de la cotizacion en aquel mes, y á falta de ella el que fije por sí sola la indicada Junta directiva, quedando ésta facultada para otorgar todo documento que fuere necesario á favor de los compradores; y á falta de licitadores, la repetida Junta directiva lo hará constar, cancelando desde luego, por medio de escritura pública, las acciones ó décimas de que se tratase.

17. Del producto de las ventas de acciones ó décimas á terceras personas por la razon expresada en la base anterior, se deducirán en primer lugar las costas y gastos, despues se cubrirán los dividendos que sus dueños adeudasen, y el residuo líquido que resultare quedará en la Depositaria de la Sociedad para entregarlo á los mismos cuando por sí ó por medio de representante legal lo reclamen; y en el caso de que por falta de licitadores se cancelasen las repetidas acciones ó décimas, no tendrán derecho sus dueños á reclamacion de ningun género.

18. Para tener por válida la renuncia de acciones bastará que sus dueños manifiesten á la Junta directiva que quieren renunciarlas, y la dicha Junta directiva levante la correspondiente acta á presencia de los interesados y de tres testigos.

19. La junta general podrá acordar la adquisicion de minas y demás propiedades, y facultar á la persona ó personas que han de celebrar los contratos y otorgar los correspondientes documentos en representacion de la Sociedad, dando los poderes necesarios tanto para dichos actos, cuanto para los demás que se estimen convenientes.

Y 20. Esta Sociedad se regirá por las bases de la presente escritura y por un reglamento, pudiendo modificar éste total ó parcialmente en junta general siempre que trascurran 30 dias por lo ménos entre la proposicion y la aprobacion de la reforma.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura de fundacion de Sociedad para cumplir con lo prescrito por las leyes vigentes.

Tal es el contrato que hacen todos los comparecientes, el cual se obligan á cumplir de sus libres y espontáneas voluntades, señalando esta villa como domicilio comun para las notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales á que dé lugar el mismo.

Y yo el Notario instruyo á los otorgantes de las obligaciones que les impone la ley de libertad de Sociedades decretada por las Cortes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869 y sancionada por el Regente del Reino el dia 19 siguiente, especialmente en su art. 3.°, de lo que quedaron enterados; advirtiéndoles tambien por último que copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina de Liquidacion del impuesto hipotecario de este partido dentro del término de 30 dias siguientes al de esta fecha, para dentro de los 16 sucesivos pagar á la Hacienda el que se halle establecido.

Así lo dicen, otorgan y firman con los testigos presenciales, que lo fueron Ramon Lledó y Quesada y Antonio Espinosa y Fuster, ambos vecinos de la presente villa, y los cuales aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y enterados dichos otorgantes y testigos por mí el Notario de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento ó para oírme leer, procedí por su acuerdo á la lectura del mismo, en cuyo contenido se ratificaron y aprobaron expresamente el interlineado= Sociedad=y el sobreescribido=de sus=que vale.

De todo lo cual, de conocer á los otorgantes y de constarme sus profesiones y vecindad doy fé.—Vicente Magro.—Mariano Mira.—Asuncion Cortés.—Antonio Carreres.—Miguel Gallardo.—Antonio Maciá.—Félix Quesada.—Antonio Galvañ.—Antonio Villalva.—José Ramos.—José Aznar.—Juan Fuster.—Antonio Caracena.—José Más.—José Candela.—Ramon Lledó.—Antonio Espinosa.—Signado: José Sanchez.—Rubricados.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia ha sido sacada á la letra de la escritura original, y se halla exactamente conforme con dicha matriz, la cual queda bajo el número de orden 456 en el protocolo general que se forma por mí Notario en el corriente año.

Y para entregar al otorgante D. Vicente Magro y Lledó, á petición suya libro la presente primera copia en un sello B.° y tres del 11.°, números del timbre 60.747, y 3.917.454 y los dos siguientes; y quedando anotada la saca, la signo, firmo y rubrico en Crevillente dia de su otorgamiento.—Los interlineados=mil=se=Espinosa.=Y los enmondados=cho=on=valen.—Hay una rúbrica.—Signado: José Sanchez.—Rubricado.

Número 437.—En la villa de Cravillente, á 23 de Diciembre de 1881, ante mí José Sánchez y Guilabert, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de la ciudad de Elche, con residencia y vecindad en esta villa, y á presencia de los testigos que después se dirán, comparecieron:

1.º D. Vicente Magro Lledo, de edad de 43 años, casado, propietario y de este mismo vecindario, según su cédula personal que exhibe y recoge, la cual resultó se le expidió por el encargado de su despacho en esta villa con fecha 16 de Agosto último pasado bajo el núm. 48.

2.º Mariano Mira y Quesada, de 31 años de edad, casado, propietario también, de este domicilio, conforme con su cédula personal que del propio modo se le expidió en el mismo en 14 de Octubre último bajo el núm. 771.

3.º Doña Asunción Cortés y Garrigós, de edad de 52 años, viuda de D. Vicente Gallardo, propietaria, que asimismo es vecina de esta villa, y aparece confirmado por su cédula personal que se le expidió en la misma en 12 de Octubre último bajo el núm. 707.

4.º Antonio Carreres y Soriano, de 64 años de edad, casado, del comercio y de este domicilio, según su cédula personal que se le expidió en 11 de Octubre último bajo el núm. 694.

5.º D. Miguel Gallardo y Lledo, de 33 años de edad, casado, propietario, que igualmente es vecino de esta villa, y así lo confirma su cédula personal que en la misma se le expidió en 8 de Agosto último bajo el núm. 2.

6.º Antonio Maciá Quesada, de 30 años de edad, casado, estereero y de este propio domicilio, según su cédula personal que igualmente se le expidió en el mismo con fecha 21 de Setiembre último bajo el núm. 270.

7.º Félix Quesada y Candela, de edad de 44 años, casado, empleado, que igualmente es vecino de esta villa, según cédula personal expedida en 8 de Agosto último pasado bajo el núm. 3.

8.º Antonio Galvañ y Lledo, de 47 años de edad, viudo, propietario, de este domicilio, conforme con su cédula personal que resulta expedida en 27 de Agosto último bajo el núm. 65.

9.º Antonio Villalva y Galvañ, de 30 años de edad, casado, empleado, vecino también de esta villa, según su cédula personal expedida en 6 de Octubre último pasado bajo el número 535.

10. José Aznar y Más, que dijo ser de 25 años cumplidos, soltero, dependiente del comercio y vecino de la presente villa, y así aparece de su cédula personal que exhibe y recoge, y resulta expedida en la misma con fecha 12 de Octubre último bajo el núm. 714.

11. José Ramos y Lopez, de edad de 30 años, casado, estereero y de este propio domicilio, según su cédula personal que como los anteriores se le expidió en el mismo en 8 de Agosto último bajo el núm. 7.

12. Antonio Caracena y Blasco, de edad de 49 años, casado, de oficio alpargatero y de este domicilio, según su cédula personal que se le expidió en el mismo en 6 de Octubre último bajo el núm. 577.

13. Juan Fuster y Valere, de edad de 43 años, casado, tabajero y vecino de esta villa, conforme con su cédula personal que se le expidió en 14 de Octubre último bajo el núm. 840.

14. José Candela y Ramos, de edad de 45 años, casado, propietario, que del propio modo es vecino de esta villa, según su cédula personal que se le expidió en la misma el día 6 de Octubre último bajo el núm. 576.

15. Y últimamente, D. José Más y Llopis, de edad de 51 años, casado, propietario, que del propio modo es vecino de esta villa, como lo acredita su cédula personal expedida en 15 de Noviembre último bajo el núm. 1442.

Y asegurando todos los comparecientes que se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para el levantamiento de la presente acta de constitución de Sociedad, aprobación de su reglamento y nombramiento de sus Juntas directiva y de inspección, sin que á mí el Notario me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dijeron:

Que los comparecientes representan la totalidad del capital social, ó sea que son dueños de todas las acciones de la Sociedad anónima minera bajo el título de *La Providencia*, para la explotación, laboreo y beneficio de toda clase de minas y demás propiedades que para el efecto adquiriera, compuesta de 430 acciones, y bajo las bases que se expresan en la escritura social que concluyen de otorgar ante mí el autorizante con esta misma fecha; y por su consecuencia, en cumplimiento de lo que la ley previene, declaran constituida en debida forma la indicada Sociedad, una vez que los que hablan son los que componen, según se ha dicho, la totalidad de la misma, y en este sentido tienen la capacidad legal para constituirse.

A continuación los mismos señores 15 comparecientes se declararon reunidos en junta general como representantes, según se ha dicho, de la totalidad de las acciones de que se compone la Sociedad *La Providencia*; y por D. Antonio Villalva y Galvañ se dió lectura al proyecto del reglamento para el régimen de la repetida Sociedad, cuyo proyecto es como sigue:

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA TITULADA *La Providencia*.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Artículo 1.º Las juntas generales serán convocadas por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y en una tablilla en el local que ocupe la Secretaría de la Sociedad, todos con ocho días de anticipación, expresando el local, día y hora en que deba verificarse la reunión.

Art. 2.º Para que pueda constituirse la junta general se necesita que concurren un número de accionistas que represente la mitad más uno del interés social. Pero si en virtud de la primera convocatoria no se reúne dicho número, se hará constar así por los que hayan concurrido, y el día siguiente se hará una nueva convocatoria para el domingo inmediato; y cualquiera que sea el número de socios que acuda en virtud de esta segunda convocatoria, se celebrará la junta general, y será válido y obligatorio cuanto en ella se acuerde.

Art. 3.º El Presidente en las juntas generales será el de la directiva ó quien le sustituya, actuando como Secretario el de la misma.

Art. 4.º No podrá asistir á las juntas generales el socio que estuviese apercibido según se previene en el art. 37 de este reglamento, y que no hubiese satisfecho con anticipación al acto en que se constituye la junta la cantidad por la cual se le apercibió.

Art. 5.º Por los menores, los incapacitados y las Corporaciones podrán asistir sus representantes legales, siempre y cuando exhiban á las juntas los documentos en que conste dicha representación y sean considerados como suficientes.

Art. 6.º La junta general extraordinaria no podrá acordar más que sobre los puntos mencionados en la convocatoria, excepción hecha de los acuerdos que se refieran á cuestiones ó dudas relativas á su constitución, como por ejemplo, si los

socios presentes representan ó no el número de acciones de que se hace mérito en el art. 2.º; si los documentos que exhibieren los que acuden en representación de un ausente, de un menor, etc., son suficientes y otros casos semejantes.

Art. 7.º Las votaciones serán nominales ó secretas, según los casos que determine este reglamento y acuerde la junta general.

Art. 8.º Tanto el nombramiento de los individuos de la directiva como el de los de la revisora de cuentas se hará en votación secreta y por elección directa.

Art. 9.º Si resultase empate decidirá el Presidente.

Art. 10. Podrán 16 socios que posean por lo menos igual número de acciones solicitar que se convoque á junta general, haciéndolo saber previamente á la Junta directiva por medio de escrito, en el cual deberá constar el objeto ó objetos de que ha de ocuparse la junta general.

Art. 11. La Junta directiva podrá desestimar dicho escrito ó solicitud, bien por defectuosa, bien porque lo que se pretendiese fuese atribución suya y no de la general, dentro de 10 días.

Art. 12. Si la Junta directiva creyese procedente la solicitud convocará á junta general dentro de 20 días, á contar desde la presentación; y si no accediere á ella, podrá presentarse otra firmada por 32 accionistas que posean por lo menos 32 acciones, y entónces convocará necesariamente dentro del plazo indicado.

Art. 13. Serán atribuciones de la junta general extraordinaria: primero, todo lo que sea objeto de la Sociedad y no esté reservado á la general ordinaria, á la directiva y á la de inspección; segundo, y destituir los individuos de estas dos juntas últimas que por su conducta lo merezcan. Pero para ocuparse de cualquiera de estos puntos la junta general extraordinaria, es necesario que se anuncie ó manifieste en la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De la Junta directiva.

Art. 14. La Junta directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Depositario, Secretario, Vicesecretario y cuatro Vocales.

Art. 15. Para ejercer cualquier cargo de la Junta directiva es necesario saber leer y escribir, ser poseedores por lo menos de una acción, y vecinos de la villa de Cravillente.

Art. 16. La Junta directiva celebrará sesión en los días 6, 16 y 26 de cada mes, á las horas que acuerde su Presidente, consultando á los demás individuos que la componen.

Art. 17. Para que la Junta directiva pueda resolver ó tomar acuerdo se necesita la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 18. Si no pudiese celebrarse sesión por carecer de mayoría se hará constar así, pero en la inmediata bastará que se reúnan tres de sus individuos para que puedan celebrarla; y en el caso de que en la inmediata reunión no se reúnan tres individuos de la directiva, los que hayan acudido á dicha inmediata reunión convocarán á una junta general para que resolviera el conflicto producido por los individuos de la indicada Junta directiva, que con su ausencia impiden que la misma pueda celebrar sus sesiones.

Art. 19. Los acuerdos ó resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente, haciéndolo constar en actas que firmarán todos los concurrentes.

Art. 20. Las certificaciones que de las actas se expidan serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Art. 21. Cuando no asistan á las sesiones el Presidente ni el Vicepresidente, presidirá el Vocal de mayor edad de los presentes.

Art. 22. En el caso de quedar vacante alguno de los cargos de la Junta directiva, ésta lo proveerá provisionalmente, y convocará á junta general para que confirme ó haga otro nombramiento.

Art. 23. Las facultades de la Junta directiva, además de las conferidas en el presente reglamento y en la escritura social, serán: primera, nombrar y destituir los peritos, dependientes, braeros y demás personas que la Sociedad necesite y señalarles el sueldo; segunda, acordar mensualmente los pagos de personal y material; tercera, y emitir dictámen en las cuentas que mensualmente presente el Depositario para pasarlás á la aprobación de la Junta de inspección.

Art. 24. Además estará obligada á dar cumplimiento á todos los acuerdos que se tomen en junta general.

CAPÍTULO III.

Del Presidente.

Art. 25. Serán atribuciones del Presidente ó del que haga sus veces, además de las marcadas en la escritura fundamental y en este reglamento: primera, representar la Sociedad en todos aquellos negocios que surjan de la gestión social, pero siempre en conformidad á lo dispuesto en las bases y en el reglamento; segunda, ejecutar los acuerdos de la directiva, adoptando las disposiciones conducentes; tercera, practicar por sí ó por sus delegados las gestiones que interesen á la Sociedad, pero siempre dentro de las bases y el reglamento, ó lo acordado por las juntas general y directiva; cuarta, vigilar á los empleados y dependientes en el cumplimiento de sus cargos, denunciando sus faltas á la Junta directiva para que acuerde lo que proceda; quinta, y ejecutar todo lo que por su perentoriedad y poca importancia no permita esperar la reunión de la Junta directiva, pero debiendo en tal caso dar cuenta á ésta en su próxima sesión.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 26. El Secretario estará obligado: primero, á asistir á todas las sesiones que celebren la junta general, directiva y de inspección, extendiendo las actas en sus correspondientes libros; segundo, á tener á su cargo los libros siguientes: el de actas de la junta general, el de la directiva, y el de la revisora de cuentas; el de inscripción de acciones; el de registro de poderes que otorguen los socios; el de inventarios; el mayor ó sea de cuentas corrientes; el talonario de cuotas; el de venta del material; el de repartimientos ó beneficios; y además todos aquellos que, como auxiliares en otro concepto, fueren necesarios, debiendo custodiarlos y llevarlos cuidadosamente bajo su responsabilidad; tercero, á practicar las oportunas liquidaciones de los beneficios que en su caso correspondan á cada socio; cuarto, á facilitar á la Junta de inspección las certificaciones ó datos que necesite; quinto, á librar cuantas certificaciones le ordene el Presidente; sexto, y á dar recibo de cuantas solicitudes se le presenten.

Art. 27. El Secretario, además de su haber, cobrará los derechos de las diligencias practicadas en los expedientes de socios morosos que se promuevan, de las certificaciones que pidan los accionistas y de las inscripciones de acciones que haga en la forma siguiente: por cada expediente de socios morosos cobrará 5 pesetas; 2 pesetas por cada certificación cuando éstas no contengan más de dos pliegos; una peseta por cada pliego

que exceda de dos en las certificaciones, y 30 céntimos de peseta por cada inscripción que haga, cuyos derechos le serán satisfechos por quien motive ó pida los expresados documentos.

Art. 28. En las ausencias y enfermedades del Secretario le sustituirá el Vicesecretario.

Art. 29. Cuando en la Sociedad no haya quien desempeñe el cargo de Secretario, podrá ésta en junta general nombrar á un extraño; pero en este caso no formará parte de la Junta directiva, y se completará ésta nombrando un Vocal más.

CAPÍTULO V.

Del Depositario.

Art. 30. Las obligaciones del Depositario serán: primera, hacerse cargo de todos los fondos que se recauden, y custodiarlos bajo su responsabilidad; segunda, satisfacer los libramientos que se le presenten expedidos por el Presidente y autorizados por el Secretario; tercera, y formalizar todos los meses las cuentas de ingresos y gastos de los fondos que haya administrado, presentándolos á la Junta directiva.

Art. 31. El Depositario llevará un libro de Caja, cuyas hojas estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de inspección.

Art. 32. Esta Junta se compondrá de tres socios, cuyos cargos serán incompatibles con los de la Junta directiva.

Art. 33. Si por cualquier concepto dejase de formar parte de esta Junta alguno de sus individuos se nombrará provisionalmente por sus compañeros uno que llene la vacante, y convocará á junta general, para que ésta confirme el nombramiento ó haga otro nuevo.

Art. 34. Esta Junta celebrará sesión todos los meses el día que acuerde su Presidente, que será el de la directiva, debiendo aprobar ó censurar las cuentas dadas por el Depositario é informadas por la Junta directiva, para someterlas á la junta general ordinaria, la cual confirmará ó revocará su acuerdo.

Art. 35. Además del Presidente y Secretario concurrirá á estas sesiones el Depositario; pero solamente tendrán voto en ellas los individuos que compongan dicha Junta.

CAPÍTULO VII.

De los socios.

Art. 36. Los socios están obligados: primero, á verificar el pago de las acciones hasta el día 15 del mes siguiente en que se acordare dividendo; segundo, y á informarse en Secretaría todos los meses de si por la Junta directiva se ha acordado el pago ó cuota mensual conforme á la base 5.ª de la escritura de fundación para efectuarlo en el plazo antedicho.

Art. 37. Cuando algun socio dejase trascurrir el plazo marcado en el artículo anterior para pagar la cuota de las décimas ó acciones que posea sin verificarlo, será apercibido por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; y si dentro de 60 días, contados desde la publicación del citado anuncio, tampoco pagase, será dado de baja, previa formación de expediente.

Art. 38. Cuando se presentasen á hacer el pago en la Caja de la Sociedad los que hubiesen sido apercibidos, sufrirán el recargo de los gastos ocasionados por su morosidad, y además el 8 por 100 de lo que adeudasen por razon de dividendos, cuyo tanto por 100 quedará á beneficio de la Sociedad.

Art. 39. Si fuesen varios los accionistas apremiados, los gastos á que alude el artículo anterior serán satisfechos en proporción á las acciones que cada uno posea.

Art. 40. Para que un socio pueda ser representado por otra persona se necesita que conste la dicha representación en escritura pública, y que se presente copia autorizada de esta en la Secretaría de la Sociedad para tomar nota de ella. Además, cuando el apoderado ó representante concurre á una junta general, es necesario que éste tenga por suficientes los poderes para concurrir á dicho acto.

CAPÍTULO VIII.

De los ingresos y gastos.

Art. 41. Durante la explotación de las minas que la Sociedad adquiriera, todos los ingresos que por cualquier concepto hubiese se destinarán al pago de los trabajos de dichas explotaciones, al de los cánones al Estado y demás gastos necesarios de personal y material, salvo los casos en que se estime conveniente la adquisición de alguna otra propiedad.

Art. 42. Después de concluidos los trabajos, los ingresos que hubiere por la venta de los productos obtenidos en la forma que se tenga á bien acordar en junta general se determinarán: primero, el 20 por 100 á un fondo de reserva, del que se satisfarán los gastos de conservación, los de personal, los cánones al Estado y demás imprevistos, cuyo tanto por 100 podrá aumentarse ó disminuirse por la Sociedad en sus juntas generales; segundo, y el resto se distribuirá entre los accionistas en la proporción que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Tanto los individuos de la Junta directiva, los de la de inspección y los socios que no cumplieren las obligaciones que se les imponen en este reglamento y en las bases de la escritura fundamental sin exponer previamente en cada caso el motivo que justifique su conducta, serán responsables de los perjuicios que por ello se ocasionasen á la Sociedad.

2.º Las acciones que se trasmitan ó enajenen con arreglo á las leyes no surtirán efecto social mientras no se presenten en Secretaría los correspondientes títulos para ser registrados en ella. Además, cuando la Sociedad adquiriera del Gobierno ó de algun particular las pertenencias mineras que tenga por conveniente, ó adquiriera cualquiera otra propiedad, deberán también ser previamente registrados en el de la propiedad del partido los títulos á que antes se hizo referencia.

3.º Las cuotas que se impongan á los accionistas no podrán exceder de 2 pesetas y 50 céntimos por acción en cada mensualidad.

4.º En los expedientes que se promuevan contra los socios por faltar al pago de la cuota mensual, conocerá de las diligencias la Junta directiva hasta su resolución definitiva, actuando en ellas su Secretario. Al efecto, el que ejerza el cargo de Recaudador, formalizará el día 16 de cada mes las listas de los socios que hubiesen quedado por pagar, presentándola en el mismo día á la Junta directiva para que ésta adopte las disposiciones conducentes.

5.º A las juntas generales que se celebren para llevar á efecto lo prescrito en la base 3.ª de la escritura social no les serán aplicables las prevenciones del art. 2.º de este reglamento.

6.º Si en las explotaciones de las minas que la Sociedad adquiriera encontrase agua y le conviniere su aprovechamiento, podrá formar en junta general las ordenanzas para el efecto.

7.º Los plazos á que se refiere el art. 37 de este reglamento son fatales y se comprenden en ellos los días festivos; y por lo

tanto los goceos que sejen da satisfacer los dividendos dentro de los expresados plazos se entenderá que renuncian su derecho de tales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Cualquiera que sea la fecha en que al constituirse la Sociedad á se verifique la eleccion de Junta directiva y de inspeccion serán estas renovadas en la época que determina la base 9.ª de la escritura de fundacion.

Crevillente 23 de Diciembre de 1881.—Vicente Magro.—Mariano Mira.—Asuncion Cortés.—Antonio Carreres.—Miguel Gallardo.—Antonio Maciá.—Félix Quesada.—Antonio Galvañ.—José Aznar.—José Ramos.—Antonio Caracena.—Juan Fuster.—José Candela.—José Más.—Antonio Villalva.

Cuyo reglamento declaran los concurrentes lo tenían ya bastantemente discutido con antelación, y ahora lo aprueban en todas sus partes por unanimidad, prestándolo por consentimiento en dicha forma la más completa conformidad; y en su virtud, desde el día de hoy se regirá esta Sociedad por el mismo, según se expresa en la base 20 de la escritura de fundacion.

En este estado, constituida como se halla ya la repetida Sociedad y probado su reglamento, con arreglo á lo dispuesto en el mismo y en las bases de la escritura, por unanimidad eligen la Junta directiva en la forma que á continuación se expresa: Presidente, D. Vicente Magro y Lledó; Vicepresidente, D. José Ramos y Lopez; Depositario, D. Antonio Carreres y Soriano; Vocales, D. Antonio Maciá y Quesada, D. Antonio Caracena y Blasco, D. Juan Fuster y Valero y D. Mariano Mira y Quesada; Secretario, D. Antonio Villalva y Galvañ, Vicesecretario, E. José Más y Llopis; y la Junta de inspeccion del modo siguiente: D. Antonio Galvañ y Lledó; D. José Aznar y Más y D. Félix Quesada y Candela.

Y con el fin de hacerlo constar todo debidamente con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requieren el levantamiento de la presente acta para los efectos legales.

Así lo dicen, otorgan y firman todos los comparecientes con los testigos presenciales que lo fueron Ramon Lledó y Quesada y Antonio Espinosa y Fuster, ambos vecinos de la presente villa, y los cuales aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y enterados por mí el Notario dichos comparecientes y testigos de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento ó para oírme leer, procedí por su acuerdo á la lectura del mismo, en cuyo contenido se ratificaron y aprobaron expresamente. Los interlineados—años—general—que el de inventarios—que—valen.

De todo lo cual, de que conozco á los comparecientes y de constarme sus profesiones y vecindades, doy fé.—Vicente Magro.—Mariano Mira.—Asuncion Cortés.—Antonio Carreres.—Miguel Gallardo.—Antonio Maciá.—Félix Quesada.—Antonio Galvañ.—Antonio Villalva.—José Ramos.—José Aznar.—Juan Fuster.—Antonio Caracena.—José Más.—José Candela.—Ramon Lledó.—Antonio Espinosa.—Signado: José Sanchez.—Rubricados.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia ha sido sacada á la letra del acta original y se halla exactamente conforme con la misma, la cual queda bajo el número de orden 457 en el protocolo general de escrituras públicas que se forma por mí Notaria en el corriente año.

Y para entregar á D. Vicente Magro y Lledó como uno de los interesados libro la presente copia en ocho sellos décimos números del timbre 438 901 y los siete números siguientes, y la signo, firmo y rubrico en Crevillente á 24 de Diciembre de 1881. El interlineado—dad—anónima minera titulada La Providencia—vale.—Hay una rúbrica.—Signado: José Sanchez.—Está rubricado.

Lo copiado concuerda exactamente con las copias de escritura y acta aludidas.

Y para que el D. Vicente Magro y Lledó haga el uso que le convenga y en virtud del requerimiento hecho por el mismo interesado, le doy el presente testimonio en doce sellos décimos números del timbre 1.032.923 y los once números siguientes en Crevillente á 28 de Diciembre de 1881. Los enmendados—xi—so—tre los—y el interlineado—á la letra—valen.—José Sanchez.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Valencia, distrito notarial de Elche, con residencia en esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. José Sanchez.

Elche 31 de Diciembre de 1881.—Genaro Rabasa y Alcaide.—José Gomez. X.—803

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 10, Dia 11. Rows include: Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Carreteras de 4.º de Julio de 1856, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Banco Hipotecario—Cédulas al 7 por 100 anual, Idem id. al 3 por 100, Idem id. al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, including Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfa., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Cereales ingleses. Rows include: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Cereales ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'40. París, á 8 días vista, fr., 4'93 d. Marsella, á 8 días vista, fr., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, Id. (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (7 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (8 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'28 á 4'35 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4'35 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 4'48 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'93 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'30 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'74 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decálitro. Trigo (precio medio), á 28'44 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 13'95 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 177.—Carneros, 226.—Terneros, 129.—Cerdos, 274.—Ovejas, 13.—TOTAL, 819.

Su peso en kilogramos..... 66.487

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, TOTAL.

Madrid 11 de Enero de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Diciembre correspondiente al tomo 5º de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia que se publica en esta Corte por el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García. Contiene esta entrega importantes artículos doctrinales de los señores Brusa, Serrano y Oteiza, Belver y Oña y Azcárate.

La casa editorial que con tanto éxito publica la obra de lujo Los Hombres de la Restauracion lleva muy adelantados los trabajos de una Galeria biográfica monumental titulada Institutos de España contemporanea.

Los primeros cuadernos de esta Galeria se ocuparán de los Bancos de España, Hipotecario y de Castilla.

El día 20 del mes actual se verificará en el teatro del Recreo una funcion extraordinaria á beneficio de la señorita Capestrani, poniéndose en escena la comedia titulada Cambio de via, y los juguetes cómicos De tiros largos, Un Secretario á tiempo y Noticia fresca.

SANTOS DEL DIA.

San Benito, Abad y confesor; San Victoriano, San Arcadio y San Juan, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º impar.—Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La realidad del honor.—El laurel y la oliva.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Los cuantes del cochero.—El portero es el culpable.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Mis dos mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Como V. quiera.—Brillantes americanos.—Segundo acto.—A cual más bravo.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—De confianza.—I dilettanti.—Galpito.—Acompaña á Vd. en el sentimiento.